

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2013 / 2014

EL DEBER DE PROTEGER ANTE LAS
VIOLACIONES MASIVAS DE DERECHOS
HUMANOS: REVISIÓN DE LA INTERVENCIÓN
HUMANITARIA A LA LUZ DE LA SITUACIÓN
EN SIRIA

(THE DUTY TO PROTECT FROM MASSIVE HUMAN RIGHTS VIOLATIONS:
THE HUMANITARIAN INTERVENTION REVISITED IN LIGHT OF THE SYRIA
SITUATION)

Realizado por el alumno D. Álvaro Méndez Fernández

Tutorizado por el profesor D. Juan Francisco Escudero Espinosa

ÍNDICE

RESUMEN/ABSTRACT Y PALABRAS CLAVE	3
OBJETO DEL TRABAJO	4
METODOLOGÍA	5
INTRODUCCIÓN	7
1. LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA	8
1.1 APROXIMACIÓN A LA FIGURA DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA	8
1.2 LA CONTROVERTIDA DELIMITACIÓN DE LA NOCIÓN	10
1.3 LEGITIMACIÓN Y LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA	17
2. EL MARCO JURÍDICO ESTABLECIDO POR LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS	20
2.1 PRINCIPIO DE SOBERANÍA E IGUALDAD SOBERANA	20
2.2 PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN	21
2.3 PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA	22
3. EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	23
3.1 PRIMERAS MANIFESTACIONES	24
3.2 NATURALEZA JURÍDICA	25
3.3 CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	26
3.4 LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	28
3.5 RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES	30

3.6 LAS EXCEPCIONES DEL CAPÍTULO VII DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS	34
3.8 LA ACCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y EL SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA	37
4. LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA ANTE LA CRISIS EN SIRIA	41
4.1 LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA Y LA NOCIÓN DE GUERRA JUSTA	42
4.3 LA CRISIS EN LIBIA Y LA ACCIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	43
4.3.1 LA EVOLUCIÓN DE LOS ACONTECIMIENTOS	43
4.3.2 CRITERIOS DE LA GUERRA JUSTA	46
4.3.3 ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN DE LA OTAN	49
4.4 LA CRISIS EN SIRIA	51
4.4.1 ANTECEDENTES	51
4.4.2 LA LEGITIMIDAD DE UNA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA	57
4.4.3 VALORACIÓN	61
4.6 CONCLUSIÓN	62
4.7 ¿LA PROTECCIÓN COMO UN DEBER EN LIBIA Y SIRIA?	63
4.7.1 SITUACIÓN POLÍTICA Y GEOESTRATÉGICA	63
4.7.2 RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN SIRIA Y LIBIA	65
CONCLUSIÓN	69
BIBLIOGRAFÍA	71

RESUMEN/ABSTRACT Y PALABRAS CLAVE

Con el siguiente trabajo se estudia uno de los temas más controvertidos de Derecho Internacional y de las Relaciones Internacionales: si se puede justificar o no, la intervención militar en un Estado, para proteger a su población civil de violaciones masivas y sistemáticas de sus derechos humanos. Se analiza en este trabajo la figura de la intervención humanitaria.

Comenzando desde un punto de vista teórico: en el que intentaremos delimitar unos antecedentes y un concepto, además de las diferentes posiciones doctrinales y demás cuestiones previas necesarias para comprender el posterior análisis práctico, en el que pretendemos aclarar los requisitos que se han de dar para poder realizar una intervención humanitaria, para posteriormente analizar y aplicar estos requisitos en el caso de Siria y de Libia, como punto de comparación con el caso Sirio, para intentar dilucidar las ventajas y desventajas, y la posible legitimidad o no de una eventual intervención humanitaria en Siria.

With the following work there is studied one of the most controversial topics of International Law and of the International Relations: if it is possible to justify or not, the military intervention in a State, to protect his civil population of massive and systematic violations of his human rights. The figure of the humanitarian intervention is analyzed in monograph. Beginning from a theoretical point of view: in that we will try to delimit a few precedents and a concept, besides the different doctrinal positions and other previous necessary questions to understand the later practical analysis, in which we try to clarify the requirements that have to be given to be able to realize a humanitarian intervention, later analyze and apply these requirements in case of Syria and of Lybia, as point of comparison with the Syrian case, to try to explain the advantages and disadvantages , and the possible legitimacy or not of an eventual humanitarian intervention in Syria.

Palabras clave

Intervención humanitaria, responsabilidad de proteger, derechos humanos, crisis humanitaria, violación derechos, guerra justa, Siria / humanitarian intervention, responsibility to protect, human rights, Syria, humanitarian crisis.

OBJETO DEL TRABAJO

El principal problema que surge a la hora de tratar el tema de las intervenciones humanitarias es la falta de una normativa internacional que las regule. No hay un Tratado ni una Ley en la que se encuentren unos requisitos en los que la sociedad internacional se pueda basar a la hora de enfrentarse al dilema que suponen las intervenciones humanitarias. Por lo tanto en este proyecto intentamos, inicialmente, establecer un concepto lo más unificado posible de intervención humanitaria, porque en derecho las definiciones son muy importantes y para poder trabajar sobre un tema jurídico el primer paso es identificar correctamente de lo que vamos a tratar. A la hora de investigar sobre una materia en derecho es básico acudir a la opinión de la doctrina, por lo tanto también nos proponemos averiguar las diferentes posiciones doctrinales en esta materia y sus justificaciones.

Ante la inseguridad jurídica que existe debido a la falta de normativa sobre esta materia, ha surgido un nuevo concepto llamado “responsabilidad de proteger”. Éste intenta cambiar la definición de soberanía para poder encajarla dentro de una visión proclive a la intervención humanitaria cuando se den unos requisitos en la sociedad internacional. Encontramos el estudio de este concepto muy interesante ya que puede suponer un cambio sustancial en la manera de entender las intervenciones humanitarias, por lo que nos proponemos trabajar sobre su concepto, evolución, contenido y alcance, así como su relación con principios estructurales del derecho internacional como la soberanía y la prohibición de uso de la fuerza.

El órgano internacional que aprueba las intervenciones humanitarias, es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por lo que en este trabajo vamos a estudiar su composición, funcionamiento y sus problemas más importantes en el marco de las intervenciones humanitarias. La actuación del Consejo de Seguridad no es unitaria, y se corresponde normalmente con los deseos políticos de sus miembros permanentes, esto podría solucionarse normativizando la intervención humanitaria, para así evitar las diferencias de criterio.

Por último tratamos de averiguar si una posible intervención humanitaria en Siria sería legítima. Es necesario tener unos requisitos y unas características para poder dilucidar si ante esta crisis humanitaria es legal y legítimo intervenir. Utilizando los criterios de la Guerra Justa en los casos de Siria, y de Libia, para poder tener dos casos y

hacer un análisis comparativo, intentaremos alcanzar este objetivo. Y en base a todo un estudio geoestratégico y político de Siria y Libia, continuaremos con el análisis comparativo, esta vez, aplicando el concepto de responsabilidad de proteger, para averiguar las posibles consecuencias de dicha aplicación.

METODOLOGÍA

El primer paso en la elaboración del trabajo fue el de una búsqueda bibliográfica extensa para poder comprender el tema que se iba a tratar. Se utilizaron varias monografías, como el manual de Antonio Remiro Brotóns, *Derecho Internacional*¹, que sirvieron de fuente con la que se ha ido accediendo a otras publicaciones. No ha sido un proceso rígido sino que cada lectura iba conduciendo a otras de manera natural. A la hora de la consulta, se ha dado preferencia a aquellas de mayor disponibilidad por estar en las bibliotecas de la Universidad de León o por tener fácil acceso desde Internet. Revistas electrónicas de derecho y periódicos digitales han sido de gran ayuda en la elaboración de este trabajo y poder seguir el día a día de la situación en Siria y de las decisiones internacionales sobre el tema. Aunque en todo estudio jurídico una de las mayores fuentes es la jurisprudencia en este caso no se ha podido utilizar porque no hay sentencias de ningún Tribunal sobre la materia.

Una vez recopilada suficiente información bibliográfica como para tener una idea de cómo iba a estar estructurado el TFG, se elaboró el primer índice provisional, el cual se modificó sólo en detalles. La idea principal para la organización del trabajo era empezar por una breve introducción histórica, así como una completa definición y delimitación del concepto para que el lector pudiera conocer, antes de entrar en profundidad al tema, los puntos básicos sobre la intervención humanitaria.

Seguidamente, partiendo de las referencias encontradas en la obra ya citada del profesor Escudero Espinosa, se elaboró un apartado sobre los distintos puntos de vista entre la doctrina, diferenciando entre limitadores de la intervención y no limitadores. Posteriormente, se introducen los principios del derecho internacional con los que se

¹ REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007.

puede relacionar el concepto de intervención humanitaria. Estos son: el principio de soberanía, el principio de no intervención y el principio de prohibición del uso de la fuerza.

Después, se introduce el concepto de “responsabilidad de proteger”, y para poder analizar su definición, su alcance, su naturaleza, su relación con los anteriores principios y los cambios y consecuencias que tiene su aceptación en el ámbito del derecho internacional y de las relaciones internacionales, se ha utilizado el Informe de la Comisión Internacional de Soberanía e Intervención de 2001², así como diferentes obras para completar el contenido de dicho informe.

La última parte del trabajo trata sobre la intervención humanitaria en la crisis en Siria. Para su completo análisis, se ha llevado a cabo un estudio comparativo con el caso de Libia, en el que efectivamente se produjo una intervención humanitaria. Con esto se intenta facilitar la comprensión de las conclusiones a las que se llega, ya que en el caso Sirio se propone estudiar la legitimidad de una eventual intervención, por lo que creemos interesante investigarlo comparándolo con un caso real de intervención como es el Libio, además de que ambas crisis se producen en contextos similares aunque con diferencias relevantes para la conclusión final.

Para dilucidar si es legítima una intervención, hay que valorar la situación concreta mediante una serie de requisitos. En este trabajo se ha utilizado y contrastado la opinión de varios autores para conseguir concretar una serie de requisitos que coinciden con los criterios de la Guerra Justa, por lo que trasponiendo la situación de crisis de Siria y de Libia a esos criterios se ha intentado averiguar si se cumplen y por lo tanto si sería legítimo o no intervenir. Para la elaboración de esta parte final se ha utilizado información tanto de revistas y periódicos, en las que se encontró tanto información sobre el contexto, como artículos doctrinales y páginas web de organizaciones humanitarias, como Amnistía internacional o el Global Crisis Group, entre otros. La búsqueda de información en la prensa digital y en los sitios web de las organizaciones mencionadas, ha sido muy fructífera aportando datos novedosos y relevantes a la hora de esclarecer si se cumplían los requisitos necesarios.

² CIISE. *La responsabilidad de proteger*. Diciembre de 2001.

INTRODUCCIÓN

Al estudiar las intervenciones humanitarias estamos tratando uno de los temas más debatidos del derecho internacional. Este asunto genera gran cantidad de opiniones y análisis, pero existe una ausencia de consenso generalizado sobre qué debe hacer la sociedad internacional en el caso de violaciones de derechos masivas y sistemáticas.

El conflicto que nos motiva a realizar este trabajo es la crisis humanitaria en Siria, una disputa que se produce dentro de las propias fronteras estatales del país, y ante este contexto surge la pregunta: ¿se puede o no intervenir en un Estado soberano para defender los derechos humanos de su población civil? En este trabajo nos proponemos intentar responder esta cuestión, estableciendo los requisitos para ello. Comenzando con un estudio teórico de su concepto, antecedentes y principios a los que afecta, para seguir con una explicación sobre el concepto de de responsabilidad de proteger, para terminar con un análisis comparativo del caso de Siria con el de Libia, para poder dilucidar si es legítimo intervenir.

1. LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA

1.1 APROXIMACIÓN A LA FIGURA DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA

La intervención humanitaria, como idea de estudio y debate, se manifestó de manera más intensa en los noventa, después del fin de la guerra fría. Lo básico de esa idea, era que un Estado intervenía en otro con el objetivo de proteger a su población que se encontraba en ese Estado. Después de la creación de las Naciones Unidas, y de la Carta, se establece que *“cualquier suceso o proceso que conduzca al genocidio, crímenes de lesa humanidad, desplazamientos masivos de población, torturas sistemáticas o grave erosión del Estado como unidad básica del sistema internacional, puede considerarse como una amenaza a la paz que debe ser manejada por el Consejo de Seguridad”*.³ En un comienzo la intención del Consejo de Seguridad era proteger la paz y seguridad internacional, *“evitar la internacionalización de los conflictos”*⁴. Pero, con el tiempo, surge también una preocupación de la comunidad internacional por lo que pueda ocurrir a nivel doméstico. Por ello cuando se dan dentro de un Estado situaciones de violencia masiva y sistemática de derechos humanos, y estas se consideran como una amenaza a la paz y seguridad internacionales, entra dentro de la competencia del Consejo de Seguridad y por lo tanto se pueden adoptar las medidas específicas de la Carta. Debido a esto, en la práctica se ha producido un aumento de las operaciones de paz autorizadas por el Consejo de Seguridad.

El Prof. Dr. Antonio Remiro Brotóns afirma que *“el éxito o fracaso sólo puede apreciarse caso por caso y ha de contextualizarse debidamente en su espacio y con una cierta perspectiva histórica.”*⁵ Determinadas intervenciones justificadas en la Carta y en la autorización del Consejo de seguridad han sido favorablemente evaluadas y otras como Somalia o Ruanda, todo lo contrario. Remiro Brotóns asegura que *“el porcentaje*

³ REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007. Pág 1281

⁴ GONZÁLEZ, Joaquín y SZTARCSEVSZKY, Romina. *Los dilemas de la Intervención humanitaria, casos de Kosovo y Timor Oriental*. Universidad ORT Facultad de Administración y Ciencias Sociales, Uruguay, 2011.

⁵ Op.Cit. p. 1284.

*de éxito aumenta o disminuye según lo hace el control directo de la operación por los órganos de Naciones Unidas y el acuerdo político y la voluntad de cooperación de todas las facciones envueltas en el conflicto, incluidos los coadyuvantes externos.”*⁶

También expone unas críticas a la forma de actuar del Consejo de Seguridad, entre ellas se encuentran que los intereses particulares de sus miembros; mandatos confusos; actuar tardíamente, entre otros. Afirma que quizás lo peor sea “*su silencio y hasta su complicidad con los miembros permanentes que actúan por su cuenta en infracción de la Carta (...) sin tutelar derechos fundamentales de los Estados miembros.*”⁷ Asimismo, reconoce que estas intervenciones “*no sólo son legales, sino que han de ser urgentes*”⁸

Somalia fue el primer caso donde se ordenó el desembarco de contingentes militares, autorizados a recurrir a “*todos los medios necesarios*” para establecer un entorno seguro y posibilitar la asistencia humanitaria. Lo novedoso de esta intervención es que se llevó a cabo sin el consentimiento de las facciones en lucha. Fue catalogado como un *caso único*, y bajo la Resolución 794 de 1992, desembarcó en Somalia una fuerza internacional bajo el mando de los Estados Unidos, que además conformaba la mayor parte del contingente.⁹

Después de Somalia vinieron los casos de Bosnia y Herzegovina, y Croacia, donde se dispusieron zonas seguras y se autorizó a los Estados miembros, individualmente o a través de organismos regionales, a tomar todas las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, para proteger esas zonas y el movimiento de los grupos de asistencia humanitaria. En 1994 surgió el caso de Ruanda, también calificado por el Consejo como un caso único, donde se autorizó el uso de todos los medios necesarios para satisfacer los objetivos humanitarios de la operación. En ese mismo año, al autorizarse el uso de la fuerza en Haití también se catalogó como un caso único que

⁶ *Ibíd.* p. 1284.

⁷ *Ibíd.* p. 1284.

⁸ *Ibíd.* p. 1284.

⁹ GONZÁLEZ, Joaquín y SZTARCSEVSZKY, Romina. *Los dilemas de la Intervención humanitaria, casos de Kosovo y Timor Oriental*. Universidad ORT Facultad de Administración y Ciencias Sociales, Uruguay, 2011.

requería una respuesta excepcional. Durante toda la década de los noventa se dieron varios escenarios donde se invocó la doctrina de la intervención humanitaria y el tema fue cobrando fuerza, hasta llegar a su punto máximo con la intervención de la OTAN en Kosovo en 1999.¹⁰ La segunda década del siglo XXI de la mano del fenómeno bautizado como “primavera árabe”, supuso en muchos países crisis humanitarias y violaciones masivas de los derechos humanos, véanse el caso de la intervención en Libia, y el caso que nos ha llevado a redactar este trabajo, la posible intervención humanitaria debido a la crisis humanitaria en Siria.

1.2 LA CONTROVERTIDA DELIMITACIÓN DE LA NOCIÓN

El reconocimiento de los Derechos Humanos tiene una larga tradición (especialmente en el origen de occidente) sobre los derechos fundamentales de las personas en relación con la autoridad y la sociedad.¹¹ Tanto fue así que los conceptos de uso de la fuerza y derechos humanos se unieron para crear una nueva forma de intervencionismo, la llamada intervención humanitaria. Antes de comenzar con la delimitación de este concepto, hay que aclarar que existe un gran desacuerdo sobre su terminología y alcance. No hay una definición única y precisa de intervención humanitaria y tampoco hay reglas claras y condiciones establecidas para determinar en qué situaciones podrá requerirse una acción de este tipo. Intentaremos en esta parte del trabajo delimitar el concepto para un correcto estudio del mismo. Una definición a nuestro entender correcta sería la que expone Holzgrefe, es la siguiente:

“Ésta se define como la amenaza o el uso de la fuerza a través de las fronteras estatales por un Estado (o grupo de Estados), con el objetivo de prevenir o dar por terminadas las severas violaciones de los Derechos Humanos de los ciudadanos del territorio donde se lleva a cabo la injerencia, sin el permiso del Estado donde se está aplicando la fuerza.”¹²

¹⁰ Op.Cit.

¹¹ FORSYTHE, David. *The Internationalization of Human Rights*. Nebraska: Lexington Books, 1991.

¹² HOLZGREFE, J. L y KEOHANE, Robert. *Humanitarian Intervention Ethical, Legal and Political Dilema*. Cambridge, 2005.

Dicho esto, creemos interesante plantear la pregunta y el debate recogidos en el trabajo de David Sánchez Rubio del departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla, *Reflexiones e (im) precisiones en torno a la intervención humanitaria y los derechos humanos*¹³. En este trabajo, se pregunta la distinción entre lo conocido como “intervención humanitaria” y como “intervención de humanidad”. Y, ¿Por qué pensamos que este debate es importante?, apoyándonos en las palabras de Yves Sandoz “*para hablar seriamente de Derecho es necesario hacerlo con definiciones, pues sin ellas la empresa se hace imposible*”.¹⁴ Por lo que somos de la opinión de que para poder estudiar un tema de Derecho es importante comenzar con un buen y completo análisis del concepto del que hablamos.

A continuación expondremos sintetizadamente los puntos más importantes de esta reflexión:

- a) Primero afirma que estos dos títulos se utilizan comúnmente para nombrar y referirse indistintamente a las situaciones en las que se hace un uso de acción bélica por parte de un Estado o varios en el territorio de otro como mecanismo para proteger los derechos humanos y como mecanismo de asistencia humanitaria. Y que por ello existe imprecisión terminológica al hablarse de “intervención humanitaria”, “intervención de humanidad”, “deber de injerencia”, “derecho de asistencia”, “derecho de intervención”, etc. Las expresiones anteriores se suelen utilizar para referirse a los mismos acontecimientos. Pero la noción de “intervención humanitaria” es un concepto jurídico indeterminado como las demás. La unidad de los aspectos jurídicos y éticos provoca una confusión en su contenido, por lo tanto afirma que no hay una definición que goce de aceptación universal.

¹³ RUBIO SÁNCHEZ, David. *Reflexiones e (im) precisiones en torno a la intervención humanitaria y los derechos humanos*. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla.

[en línea]. [Consulta: 15/01/2014]. Disponible en: <http://www.ugr.es/~eirene/publicaciones/item20/eirene20ap5.pdf>

¹⁴ SANDOZ, Yves. Derecho o deber de injerencia, derecho de asistencia: ¿de que hablamos?. *Revista de la cruz roja*. 1992. [en línea]. [Consulta: 02/02/2014]. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlg7.htm>

b) Siguiendo la argumentación anterior, expresa que *“a pesar de los instrumentos normativos consagrados en los principios estructurales del Derecho Internacional como son el principio de no intervención y el principio de prohibición del uso de la fuerza, frente a los que la intervención sería una excepción, no se cuenta con ninguno en el cual se delimite con claridad y precisión la conducta prohibida por estos, y tampoco en las escasas ocasiones en las que la jurisprudencia internacional se ha ocupado de eventuales supuestos de intervención, ha aportado una perfecta definición de esta conducta”*¹⁵ poniendo de ejemplo para esto último los asuntos relativos al estrecho del Corfú y el referente a las acciones militares y paramilitares en y contra Nicaragua. Por lo tanto deduce que ha sido la doctrina internacional la encargada de definir perfilar los elementos constitutivos de intervención.

c) Como tercer elemento de argumentación, David Sánchez, enuncia una definición que englobaría tanto la intervención humanitaria como la de humanidad:

“aquellas acciones armadas realizadas por uno o varios Estados y/u organizaciones internacionales sobre el territorio de otro y sin su consentimiento, para proporcionar a la población de éste, o bien una protección de sus derechos humanos más elementales, que están siendo vulnerados de forma grave, masiva y sistemática, o bien para proporcionarle asistencia en aquellas situaciones de emergencia que ponen en peligro la vida, la seguridad, la dignidad o los bienes materiales indispensables para el ser humano”.¹⁶

Partiendo de esta definición, lo que se pretende es deducir las diferencias entre ambos conceptos.

d) En este punto, nos proponemos señalar la opinión de la doctrina que menciona David Sánchez para intentar distinguir la “intervención humanitaria” de la “intervención de humanidad”:

- Primero expone los que según Fernando M. Mariño Menéndez son los elementos del régimen jurídico de una intervención armada para proteger los

¹⁵ Op.Cit. p.8

¹⁶ *Ibidem.* p.13.

derechos humanos fundamentales: el uso de medidas de coerción armada por uno o varios Estados y/u organizaciones internacionales en el territorio de un tercer Estado sin su autorización y que la intención sea salvaguardar los derechos humanos fundamentales de las personas que allí habitan. Según Mariño, “*en el momento en el que se dé el consentimiento por parte del tercer Estado para intervenir con fines humanitarios, ya no tiene el debate relevancia jurídica al no haber violación de la soberanía territorial, ni tampoco hay intervención que, por definición, conforme una conducta no consentida*”.¹⁷

- A continuación menciona la definición de la profesora Pérez Vera sobre que considera “intervención de humanidad” pero englobando también la “intervención humanitaria” sin aún distinguirlas:

“la institución jurídica que, en el marco de la comunidad internacional de los Estados, trata de proteger a todo individuo, cualquiera que sea su nacionalidad, sus derechos fundamentales, es decir, aquellos que le pertenecen en cuanto que hombres, antes incluso de que forme parte de la sociedad política. Y supone e implica la injerencia activa de uno o varios Estados en los asuntos internos de otro, con vistas a imponerle el respeto de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y, además, sólo se da en los supuestos que se realiza una intervención armada”.¹⁸

Por tanto deduce que cualquier otro tipo de intervención que no se ejecutada mediante el uso de la acción bélica, no se sitúa dentro del supuesto de la “intervención humanitaria” en el sentido general que en su trabajo propone.

¹⁷ *Ibíd.* p. 15.

¹⁸ PÉREZ VERA, Elisa. La protection d’humanité en droit international. *Revue Belga de Droit International*. 1969, pp. 401-402. En: RUBIO SÁNCHEZ, David. *Reflexiones e (im)precisiones en torno a la intervención humanitaria y los derechos humanos*. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla. [en línea]. [Consulta: 15/01/2014]. p.22. Disponible en: <http://www.ugr.es/~eirene/publicaciones/item20/eirene20ap5.pdf>

e) Ya por último, distingue dos supuestos que pueden separarse en contextos de crisis humanitaria y a partir de los cuales hará la distinción entre “intervención humanitaria” y “intervención de humanidad”:

- El primer supuesto se refiere a los casos de protección militar o apoyo logístico o bélico para asegurar la seguridad de los envíos humanitarios. En concreto, a la fuerza militar que se utiliza para asegurar que la ayuda humanitaria prestada por organismos internacionales u organizaciones privadas (ongs) llegue a las poblaciones en peligro. Nos encontramos con acontecimientos de grave crisis humanitaria que justifican el empleo de la fuerza armada para socorrer a las personas en situación de grave necesidad y, con ello, asegurarles la llegada y la distribución de la ayuda humanitaria.
- El segundo supuesto consiste en el uso de la fuerza armada para poner fin a violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos fundamentales del ser humano, es decir, la utilización de la fuerza armada para proteger frente a los criminales a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de sus derechos humanos fundamentales.

El primero de los supuestos correspondería a la “intervención humanitaria”, una actividad que se nos encontramos vinculada con el concepto de asistencia humanitaria. Sería aquella actividad que pretende abrir un espacio de seguridad que permita el ejercicio con ciertas garantías de las acciones de asistencia. Y la segunda correspondería a la “intervención de humanidad”, que ya implica el propósito expreso de proteger a la población de un Estado que sufre sistemáticas y masivas violaciones de sus derechos fundamentales. En palabras de Cesáreo Gutiérrez Espada:

“La primera consiste en imponer a un Estado (ante su silencio o aún contra su voluntad) la asistencia, cuando se dan circunstancias de catástrofe humanitaria. Normalmente para esto, no haría falta el uso de la fuerza armada, aunque se dan casos en los que es necesaria la aportación de elementos militares pero con la finalidad de asegurar la asistencia (zonas de exclusión aérea, operaciones de asistencia humanitaria). Se trata de una injerencia limitada y no comparable con

intervenciones armadas contra Estados que violan los derechos humanos, que si sería la característica de la intervención de humanidad”¹⁹

Concluye David Sánchez:

“[...] que ambas justificaciones aparecen unidas en todos los conflictos en los que se ha autorizado o empleado la fuerza armada en los últimos años. En la práctica una situación conlleva la otra, por lo que, en consecuencia, la distinción conceptual más que perder su sentido, demuestra que tanto el Derecho humanitario internacional como el Derecho internacional de los Derechos Humanos deben ser considerados como partes ambos, de un concepto más general y más amplio de Derechos Humanos, de ahí el hecho de que, en muchas ocasiones, merezcan el mismo trato”²⁰

Y finaliza reiterando que ante la indeterminación del término la doctrina lo usa indistintamente. Romualdo García Bermejo, utiliza “intervención humanitaria” en lo que según la argumentación del autor sería de humanidad:

“El derecho de los Estados de recurrir a la fuerza sobre el territorio de cualquier otro Estado con el fin de proteger o salvaguardar las personas de tratos inhumanos que está sometidas por este último Estado y que no pueden evitarse más que por un recurso a la fuerza”.²¹

También Fernando Tesón la utiliza en los mismos términos:

¹⁹ ESPADA GUTIÉRREZ, Cesáreo. Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación. En: Antonio BLANC ALTEMIR. *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*. Madrid: Tecnos, 2001. p. 198.

²⁰ *Ibíd.* p. 26

²¹ GARCÍA BERMEJO, Romualdo. El derecho/deber de injerencia humanitaria en el derecho internacional actual. En: RUBIO SÁNCHEZ, David. *Reflexiones e (im)precisiones en torno a la intervención humanitaria y los derechos humanos*. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla. [en línea]. [Consulta: 15/01/2014]. p. 29.

Disponible en: <http://www.ugr.es/~eirene/publicaciones/item20/eirene20ap5.pdf>

*“La justificación última de los Estados es la protección y refuerzo de los derechos naturales de sus ciudadanos, un gobierno que incurra en violaciones sustanciales de los derechos humanos traiciona el objetivo real para el que existe, y así no sólo pierde su legitimidad interna sino también su legitimidad internacional.”*²²

Para intentar continuar con la delimitación de un concepto de “intervención humanitaria” (usaremos desde ahora en adelante este término de manera general, sin aplicar la diferenciación anterior), nos disponemos a continuación a analizar el concepto de “intervención”. Como antes expusimos, entendemos que la “intervención humanitaria”, implica el uso de la fuerza armada, pero en el ámbito de las relaciones interestatales nos encontramos con diversos grados de uso de la fuerza y no todos conllevan la acción bélica (por ejemplo la imposición de sanciones o práctica de recomendaciones). Se entiende como intervención, la acción de un Estado u organización internacional que procede al examen y solución de un asunto relevante de la competencia de otro u otros Estados.²³ Asimismo, Ernesto Garzón Valdés, diferencia dos tipos de intervención, uno de carácter más general y otro más estricto:

- a) En el tipo más general “puede entenderse por intervención la influencia por parte de un agente externo en los asuntos internos de un país soberano”.
- b) La versión más restringida “subraya el aspecto de la injerencia coactiva en los asuntos internos de un país, y puede desenvolverse de múltiples maneras: desde la imposición de programas educacionales o culturales, pasando por la presión diplomática, la aplicación de sanciones económicas, la incitación a la rebelión de

²² R.TESÓN, Fernando. Humanitarian Intervention. An inquiry into Law and Morality. *Transnational Publishers*. 1988, Vol. 83, No.2, pp. 406-408.

²³ PIGNATELLI Y MECA, Fernando. La intervención e injerencia humanitaria. En:

RUBIO SÁNCHEZ, David. *Reflexiones e (im)precisiones en torno a la intervención humanitaria y los derechos humanos*. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla. [en línea]. [Consulta: 15/01/2014]. p. 36. Disponible en:

<http://www.ugr.es/~eirene/publicaciones/item20/eirene20ap5.pdf>

algunos sectores de la población hasta la amenaza o el uso de la fuerza y el ataque armado o la invasión por la fuerza armada”²⁴

Por lo que nos encontramos con medidas que requieren el uso de la fuerza armada, y entrarían en el concepto de “intervención humanitaria”; y por otro lado, una serie de actividades coactivas e instrumentos de presión no armados.

1.3 LEGITIMACIÓN Y LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA

Los defensores, autores como Christopher Greenwood, Louis Rene Beres, o Steven Blockmans, consideran que la comunidad internacional no puede adoptar una postura de pasividad ante una violación sistemática, masiva y en gran escala de los derechos humanos dentro de las fronteras de un Estado. Entienden que el respeto, la inviolabilidad del principio de soberanía se ha visto reducida frente al deber de la comunidad internacional de proteger los derechos humanos de todos los individuos. Consideran que es una excepción a la prohibición del uso de la fuerza recogida en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, para prevenir y parar los abusos cometidos contra los derechos humanos. En palabras de Christopher Greenwood “*ya no es sostenible afirmar que cuando un gobierno masacra a su propio pueblo o un Estado cae en la anarquía el Derecho internacional prohíbe completamente la intervención militar*”.²⁵ Otro argumento es el de Louis Rene Beres que parte de que la protección de los derechos humanos y la paz constituyen objetivos centrales de la Carta, afirma que una interpretación literal del artículo 2.4 puede poner en peligro las

²⁴ GARCÍA VALDÉS, Ernesto. Intervencionismo y paternalismo. En: GARCÍA VALDÉS, Ernesto. *Derecho, ética y política*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993. p. 383.

²⁵ GREENWOOD, Christopher. En: ESCUDERO ESPINOSA, Juan Francisco. *Cuestiones en torno a la intervención humanitaria y el derecho internacional actual*. León: Universidad de León, 2002. p.333.

perspectivas de una seguridad duradera, por la importante vinculación entre la paz y el respeto a los derechos humanos.²⁶

Para Fernando Tesón, la interrelación entre la democracia y los derechos humanos y la paz y la seguridad internacionales hace necesario, para la preservación de la paz y la seguridad internacionales, que progrese la idea de la posibilidad de llevar a cabo una intervención humanitaria colectiva, en detrimento de la concepción tradicional de soberanía y jurisdicción interna.²⁷ Esta postura se apoya en una concepción universalista de los derechos humanos, entendiendo que la comunidad internacional puede asumir el deber moral de protegerlos, cuando se están produciendo violaciones masivas aunque esto suponga atacar a los principios de soberanía y de prohibición del uso de la fuerza.²⁸ Ya que el concepto de soberanía no puede servir de excusa para cometer todo tipo de violación a los Derechos Humanos dentro de un territorio.

Para autores como José María Gamio, Eric Suy o Ian Brownlie, la intervención humanitaria representa un desafío al concepto de soberanía y a los principios de no intervención y de prohibición de amenaza o uso de la fuerza.²⁹ Aseguran que la violación del principio de soberanía es un riesgo al que no se debe llegar, en tanto es el principio bajo el cual se han evitado conflictos interestatales, por tanto si se quebranta se pone en riesgo la seguridad internacional. Cuestionan su legalidad, ya que las normas de Derecho Internacional parecerían oponerse a la idea misma de intervención, esto se puede ver en los artículos 2.4 y 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas:

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

²⁶ RENE BERES, Louis. En: ESCUDERO ESPINOSA, Juan Francisco. *Cuestiones en torno a la intervención humanitaria y el derecho internacional actual*. León: Universidad de León, 2002. p.323

²⁷ TESÓN, Fernando. En: ESCUDERO ESPINOSA, Juan Francisco. *Cuestiones en torno a la intervención humanitaria y el derecho internacional actual*. León: Universidad de León, 2002.p.324

²⁸ GONZÁLEZ, Joaquín y SZTARCSEVSZKY, Romina. *Los dilemas de la Intervención humanitaria, casos de Kosovo y Timor Oriental*. Universidad ORT Facultad de Administración y Ciencias Sociales, Uruguay, 2011.

²⁹ Op.Cit.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Aunque la Carta parece admitir implícitamente las intervenciones, estos creen que han de limitarse ya que debe primar el respeto a unos principios fundamentales del Derecho Internacional como son los ya citados: principio de soberanía, prohibición del uso de la fuerza y no intervención.

Otros argumentos que manejan los autores más limitadores son los siguientes:

- Se discute el adjetivo “humanitarias”, exponiendo que es posible y probable, que cubriendo las intervenciones con tal adjetivo, basándolas en la protección de los derechos humanos frente a violaciones masivas de estos, en ocasiones el objetivo principal y verdadero de la llamada “intervención humanitaria”, sea otro, por ejemplo: Objetivos de defensa militar por sospechas de armas de destrucción masiva, objetivos económicos, de posicionamiento estratégico, etc.

- Son de la opinión de que con una intervención militar se corre el riesgo de prolongar el conflicto y a largo plazo de repercutir en un mayor número de población desplazada y de refugiados.

La mayor preocupación de los limitadores a la intervención, es que no hay un consenso claro sobre las reglas de una posible intervención, y tienen miedo de que los Estados comiencen a actuar unilateralmente según sus propios principios morales, debilitando así el orden internacional construido bajo las reglas de soberanía, no intervención y el no uso de la fuerza. Se intentó solucionar el problema entre Intervención contra Soberanía, en la Comisión Internacional en Intervención y Soberanía del Estado (CISS) del 2001, acuñando un nuevo concepto denominado “Responsabilidad de Proteger”.³⁰ La concepción cambió, de soberanía como control a soberanía como responsabilidad. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y derechos a sus ciudadanos, no a ejercer un control de facto. Si no tiene esta capacidad, no tiene sentido su soberanía y pasaría a ser la comunidad internacional quién debería

³⁰ CIISE. *La responsabilidad de proteger*. Diciembre de 2001.

garantizar los derechos. Por tanto, la acción de fuerza resulta coherente y legítima. Estudiaremos lo tratado en esta Comisión más adelante en detalle.

2. EL MARCO JURÍDICO ESTABLECIDO POR LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

2.1 PRINCIPIO DE SOBERANÍA E IGUALDAD SOBERANA

La igualdad soberana de los Estados es quizá el principio más fundamental entre los que forman el núcleo del Derecho internacional. Tan es así que algún autor califica la igualdad soberana de los Estados incluso como *la norma fundamental* del Derecho internacional. La confirmación convencional del principio de igualdad soberana de los Estados llega con la Carta de las Naciones Unidas. La Carta de las Naciones Unidas establece en el primer párrafo del artículo 2 que “*la Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros*”. Este principio es reiterado en la *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, que tras proclamar que “*todos los Estados gozan de igualdad soberana*”, especifica que los Estados «*tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole*».

El principio que contiene la Declaración es define el contenido de la igualdad soberana. En efecto, en la Declaración se dice que en particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- b) cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;

- d) la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f) cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

En opinión de Carlos D. Espósito:

*“Estos elementos de la igualdad soberana sobrepasan la mera idea de igualdad de los Estados, en la medida en que tratan de preservar su soberanía interna y externa, así como su independencia.”*³¹

La soberanía, puede tener dos modalidades: la soberanía interior y la soberanía exterior. La primera es la que se ejerce dentro de los límites del territorio y sobre los individuos residentes en él. La segunda, hace referencia a la independencia que tiene un Estado respecto de otro, cuando un Estado actúa con responsabilidad jurídica internacional, con todas las facultades y con poder suficiente para adquirir compromisos y pactar obligaciones en el ámbito internacional.

2.2 PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

Puede que la noción más precisa sobre el principio de no intervención fuese la que formuló la Corte Internacional de Justicia en el asunto sobre Actividades Militares y Paramilitares en contra de Nicaragua. La Corte expresó en esa oportunidad que *“el principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera”*³² La norma de la no intervención está dirigida a preservar la independencia e igualdad jurídica de todos los Estados de la sociedad internacional. Se puede decir que la línea divisoria de lo que constituye una intervención

³¹ D. ESPÓSITO, Carlos. Soberanía e igualdad en el derecho internacional. *Revista de estudios internacionales de la Universidad de Chile*. 2010, No. 165, pp. 171-196. [en línea] [Consulta: 13/05/2014]. Disponible en: <http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewFile/12675/12966>

³² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reportes*. 1986, p.202.

puede trazarse en la existencia de un acto de coerción. Encontramos su amparo jurídico en el artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas: *“ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, no obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta...”*.

2.3 PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

Con la Carta de las Naciones Unidas de 1945, se reconoce expresamente la obligación de los Estados miembros de resolver sus controversias por medios pacíficos y se prohíbe el recurso a la fuerza: *“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”* (art 2.4). Este principio se confirma y desarrolla en la Declaración de 1970 de la Asamblea General, contenida en el Resolución 2625 (XXV). No es sólo una norma convencional, sino que también forma parte integrante del Derecho Internacional consuetudinario. Es un principio del ordenamiento internacional fundamental cuyo carácter imperativo, *ius cogens*, parece asentado en la actualidad. Este principio supone que los tratados concluidos merced de la amenaza y empleo de la fuerza son nulos y también supone la eliminación de la conquista como fundamento legítimo del título de soberanía.

Pero no todo amenaza o recurso a la fuerza es contrario al Derecho Internacional, existen diversos preceptos jurídicos que legalizan la utilización de la fuerza en determinadas situaciones. Serían el derecho de legítima defensa y para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. El primero en virtud del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas que dice así: *“ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales”*. El segundo de los casos es el que estudiamos en este trabajo, las intervenciones humanitarias por violaciones masivas de derechos humanos que ponen en peligro la paz y seguridad internacionales.

3. EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

Como ya mencionamos anteriormente, en septiembre del año 2000, el gobierno de Canadá convocó una Comisión Internacional de Soberanía e Intervención con el objetivo de estudiar el problema de la intervención humanitaria y elaborar un informe. El fin era averiguar si es apropiado que los Estados tomen medidas coercitivas, militares, en contra de otro Estado con el propósito de proteger a otras personas que se encuentran en situación de riesgo. En palabras del Informe de 2001 de esta comisión:

*“Cuando una población está sufriendo serios daños, como resultado de guerra interna, insurgencia, represión o fracaso del Estado, y el Estado en cuestión no tiene la voluntad o la capacidad de contenerlos o prevenirlos, el principio de no intervención cesa ante la responsabilidad internacional de proteger”*³³

La concepción cambió, de soberanía como control a soberanía como responsabilidad. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y derechos a sus ciudadanos, no a ejercer un control de facto. Si no tiene esta capacidad, no tiene sentido su soberanía y pasaría a ser la comunidad internacional quién debería garantizar los derechos. Por tanto, la acción de fuerza resulta razonable y legítima. Se reitera la competencia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pero, teniendo en cuenta, que cuando sea necesaria la intervención, y el Consejo de Seguridad no cumple con su responsabilidad, los Estados interesados podrán recurrir a otros medios para hacer frente a la gravedad y urgencia de la situación.

Nos parece interesante analizar este “deber de proteger”, esta “responsabilidad de proteger”, en este trabajo, ya que otorga un nuevo punto de vista en el debate sobre las intervenciones humanitarias intentando salvar el escollo que los limitadores de esta planteaban, la violación de principios estructurales del derecho internacional público como el principio de no intervención y el de soberanía, intentando justificar el uso de la fuerza en determinados momentos y con determinados límites. Para Cástor Miguel Díaz, la responsabilidad de proteger es una parte necesaria de la aplicación de normas esenciales del Derecho Internacional, aunque no fuera una obligación jurídica precisa y sirve como herramienta que podría evitar el surgimiento de incompatibilidades normativas, *“Más aún, la aceptación de esta noción, aunque sea parcial, supone elegir*

³³ CIISE. *La responsabilidad de proteger*. Diciembre de 2001. p.12

otro óptica en la percepción política y jurídica de la sociedad internacional en supuestos de conflictos y situaciones que ponen en peligro los derechos humanos y la paz internacional” ³⁴ En palabras de D.Wilson “*El principio de la responsabilidad de proteger cambia el enfoque de la discusión desde la legitimidad de las intervenciones humanitarias hacia los derechos de la población civil inmersa en el conflicto y la responsabilidad del Estado y de la comunidad internacional de garantizar su protección*” ³⁵ Es posible que la interpretación que se le dé a este concepto, incida directamente, en la evolución de principios esenciales del derecho internacional, en particular, la soberanía de los Estados, la prohibición del uso de la fuerza y la protección internacional de los derechos humanos.

3.1 PRIMERAS MANIFESTACIONES

En la Resolución 1973 del Consejo de Seguridad de 17 de marzo de 2011, se exige a las autoridades de Libia que cumplan las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, las normas de derechos humanos y el derecho de los refugiados y que adoptasen todas las medidas necesarias para proteger a los civiles, satisfacer sus necesidades básicas y asegurar el tránsito rápido y sin trabas de la asistencia humanitaria y, al mismo tiempo, la decisión de que los Estados y Organizaciones internacionales quedaban autorizados a adoptar todas las medidas necesarias para protegerá los civiles. Esta resolución podría considerarse una aplicación práctica de lo que se ha denominado “responsabilidad de proteger” en el

³⁴ DÍAZ BARRADO, Castor Miguel. La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional. *Revista Internacional de Estudios Internacionales*. 2012, No.24. [Documento en línea]. [Consulta: 23/04/2014].

Disponible en:

<http://www.reei.org/index.php/revista/num24/articulos/responsabilidad-proteger-derecho-internacional-contemporaneo-entre-lo-conceptual-practica-internacional>

³⁵ WILSON.D. Responsabilidad de proteger: de la teoría a la práctica. Informe de conferencia, FRIDE, marzo 2009.

Derecho Internacional. Así en palabras de Ruíz-Gálvez “*se podría decir que la intervención en Libia iniciada en marzo de 2011 es el primer caso en el que el Consejo de Seguridad ha aplicado explícitamente la doctrina sobre la responsabilidad de proteger para autorizar una intervención militar con fines de protección humana*”³⁶

El contenido de la responsabilidad de proteger se puede determinar, sobre todo, con el análisis de los comportamientos y la práctica de los Estados. En el origen de la “responsabilidad de proteger”, supuso el progreso más decisivo, la proposición por parte del Gobierno de Canadá de la creación de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estado (CIISE) que, en el año 2001, mostró, como ya hemos dejado constancia, su Informe sobre la responsabilidad de proteger. En base a esté informe y a dos de sus obligaciones más claras, que mencionaremos en el punto siguiente, los autores entienden que aunque esta responsabilidad de proteger recae en cada Estado soberano por y para sus ciudadanos en una primera instancia, debe ser asumida por la comunidad internacional si esa responsabilidad es rechazada o no puede ser ejercida. Proponen modificar el concepto de intervención por el de protección.

3.2 NATURALEZA JURÍDICA

Este concepto de “responsabilidad de proteger”, no se encuentra incluido en ningún instrumento jurídico de naturaleza vinculante, al menos como concepto de alcance general. Pero si se encuentra recogido en instrumentos de naturaleza no vinculante. A Castor Miguel Díaz, le surge la duda de si las obligaciones que en él se recogen son jurídicas o son más bien orientaciones políticas. Para poder resolver este problema, hay que aclarar primero que es una institución en evolución, que no ha finalizado el proceso de cristalización de una norma de naturaleza consuetudinaria en esta materia. Para Díaz, “*la responsabilidad de proteger está incorporada en instrumentos que si bien tienen, asimismo, un contenido político, son de naturaleza*

³⁶ FERNÁNDEZ RUÍZ-GALVEZ, Encarnación. Intervención en Libia: la responsabilidad de proteger a debate. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*. 2011, No.22.

*jurídica y que, por lo tanto, producen ciertos efectos jurídicos”*³⁷ Se puede concluir por tanto, que el estado normativo de la responsabilidad de proteger, puede quedar diseñado declarando que las obligaciones que impone no se encuentran recogidas en ningún instrumento jurídico de carácter vinculante, más concretamente, no están contenidas claramente y como tal en un tratado internacional, pero que la progresiva y continua mención a esta responsabilidad de proteger en documentos e instrumentos de Naciones Unidas así como la práctica de los Estados están afianzando las posibles obligaciones que se deriven de esta responsabilidad, a pesar de que no se encuentren de momento precisadas ni detalladas. Por esto, y como afirma G. M. A. Rodrigues *“la naturaleza o condición de norma jurídica o principio de responsabilidad de proteger no es consenso en la comunidad internacional, de ahí que se habla también de un concepto, doctrina o norma emergente”*³⁸

3.3 CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

Como ya en el punto anterior adelantábamos, del Informe del CIISE, se extraen dos obligaciones muy claras:

- a) *“La soberanía de un Estado conlleva responsabilidades e incumbe al propio Estado la responsabilidad principal de proteger a su población”*.³⁹
- b) *“Cuando la población esté sufriendo graves daños como resultado de una guerra civil, una insurrección, la represión ejercida por el Estado o el colapso de sus estructuras, y ese Estado no quiera o no pueda atajar o evitar dichos sufrimientos, la responsabilidad internacional de proteger tendrá prioridad sobre el principio de no intervención”*⁴⁰

³⁷ Op.Cit

³⁸ RODRIGUES, G. M. A. La responsabilidad de proteger: Motivaciones, contenidos y cambios. *La responsabilidad de proteger en América Latina*. 2012, No.35, p. 170.

³⁹ Op.Cit. p.22.

⁴⁰ *Ibidem*. p.22.

Por lo que si se dan los presupuestos cabría una actuación de la comunidad internacional. Faltaría por precisar los mecanismos y procedimientos a través de los cuales se haría efectiva esa intervención de la comunidad internacional.

Entrando a analizar más en detalle el Informe de la CIISE de 2001, nos encontramos con tres dimensiones de la responsabilidad de proteger: prevenir, reaccionar y reconstruir:

1) Prevenir: es la más importante. Deben siempre intentar agotarse las opciones preventivas antes de considerar la posibilidad de intervenir, dedicando a esta dimensión más esfuerzos y recursos. Se puede decir que el núcleo central de la responsabilidad de proteger es y debe ser la prevención.

2) Reconstruir: en palabras del Informe “una voluntad real de ayudar a consolidar una paz duradera y promover la gobernación y el desarrollo sostenible del tal manera que los agentes internacionales, en colaboración con las autoridades locales, han de restaurar la seguridad y el orden público con el objetivo de transferir progresivamente a dichas autoridades la responsabilidad y la autoridad de reconstruir”.

⁴¹

3) Reaccionar: podría suponer la adopción de medidas coercitivas en el territorio del Estado en el que se ejerce la “responsabilidad de proteger”.

“La responsabilidad de proteger, implica ante todo la responsabilidad de reaccionar ante situaciones en que exista una imperiosa necesidad de protección humana. Cuando las medidas preventivas no logran resolver o atajar el problema y cuando un Estado no puede o no quiere solucionarlo, puede ser preciso que otros miembros de la comunidad general de Estados tengan que adoptar medidas intervencionistas” ⁴²

En el Informe se aclara que esas medidas no tienen que ser de carácter militar o que implique el uso de la fuerza, pueden ser medidas de carácter político, económico o judicial y, en casos extremos y sólo en casos extremos, pueden incluir también la

⁴¹ *Ibíd.* p. 27.

⁴² *Ibíd.* p. 28.

acción militar. Pero siempre *“habrá que considerar la adopción de medidas menos intrusivas y coercitivas antes de aplicar otras más coercitivas e intrusivas”*.⁴³ Parece que queda claro que este concepto se va asentando, pudiendo corroborar esta afirmación con las palabras del Secretario General de la ONU en 2005 Kofi Annan:

*“Aunque soy bien consciente de lo delicado de la cuestión, concuerdo totalmente con ese punto de vista. Debemos asumir la responsabilidad de proteger y, cuando sea necesario, debemos actuar en consecuencia. Esa responsabilidad recae, primordialmente, en cada Estado, cuya principal razón de ser y obligación es proteger a su población. Pero si las autoridades nacionales no están dispuestas a proteger a sus ciudadanos o no pueden hacerlo, se traslada a la comunidad internacional la responsabilidad de utilizar medios diplomáticos, humanitarios y de otro tipo para ayudar a proteger los derechos humanos y el bienestar de la población civil. Siendo el último paso que cuando esos métodos parecen ser insuficientes, el Consejo de Seguridad, puede si lo exigen las circunstancias, decidir adoptar medidas al amparo de la Carta de las Naciones Unidas, incluso, si es necesario, medidas coercitivas”*⁴⁴

3.4 LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

Este concepto de la “responsabilidad de proteger” aporta un concepto nuevo de la soberanía y del principio de la igualdad soberana siendo esto una prueba de que los cambios en la sociedad internacional influyen en el Derecho Internacional. No trata el concepto de responsabilidad de proteger de debilitar la noción de soberanía, ni de establecer nuevos límites a la soberanía de los Estados. Todo lo contrario, la responsabilidad de proteger reposa principalmente en su enunciación jurídica, en la

⁴³ *Ibíd.* p. 29.

⁴⁴ ANNAN, Kofi. *Informe del Secretario General de Naciones Unidas. Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. Aplicación y seguimiento integrados y coordinados de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas.* 21 de marzo de 2005. [A/59/2005].

confirmación y refuerzo del principio de la igualdad soberana.⁴⁵ Las posiciones doctrinales e institucionales y la práctica internacional ponen el acento en que corresponde a los Estados, el ejercicio de esta responsabilidad, en el marco de su poder soberano.

Las obligaciones que de ella se extraen fortalecen el principio de igualdad soberana en el ordenamiento jurídico internacional. El papel que representan los Gobiernos de los Estados en el respeto y la defensa de la población que habita en su territorio, siendo un atributo de la soberanía estatal el derecho y la obligación de la protección. Esto lo recalcan las distintas resoluciones del Consejo de Seguridad que han tratado el tema. *“Por ello, el principio de igualdad soberana de todos los Estados establecido en el derecho internacional constituye uno de los pilares de la Carta de las Naciones Unidas”*.⁴⁶ Y aquí entramos en la nueva concepción, ya mencionada, de soberanía como responsabilidad, en la que *“el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y derechos a sus ciudadanos, no a ejercer un control de facto. Si no tiene esta capacidad, no tiene sentido su soberanía y pasaría a ser la comunidad internacional quien debería garantizar los derechos. Por tanto, la acción de fuerza resulta coherente y legítima.”*⁴⁷

Según Castor Díaz, esta nueva concepción es importante por tres razones:

“En primer lugar, implica que las autoridades estatales son responsables de proteger la seguridad y la vida de los ciudadanos y promover su bienestar. Segundo, sugiere que las autoridades políticas nacionales son responsables ante los ciudadanos a nivel interno y ante la comunidad internacional a través de las Naciones Unidas. Y por último los agentes del Estado son responsables de sus actos, han de rendir cuentas de sus actos u omisiones”.⁴⁸

⁴⁵ DÍAZ BARRADO, Castor Miguel. La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional. *Revista Internacional de Estudios Internacionales*. 2012, No.24. [en línea]. [Consulta: 23/04/2014]. Disponible en:

<http://www.reei.org/index.php/revista/num24/articulos/responsabilidad-proteger-derecho-internacional-contemporaneo-entre-lo-conceptual-practica-internacional>

⁴⁶ CIISE. *La responsabilidad de proteger*. Diciembre de 2001. Art2

⁴⁷ Op.Cit.

⁴⁸ Op.Cit. p.50.

Este concepto de soberanía está respaldado por la creciente influencia de las normas de derechos humanos y la mayor presencia del discurso internacional del concepto de seguridad humana. Por tanto, no es el objetivo limitar los efectos de la soberanía estatal, sino ampliarlos lo más posible, de manera que el ejercicio de la soberanía, evite el choque entre este principio y otros principios, también estructurales, del orden jurídico internacional.⁴⁹ Y así, en este sentido, Kofi Annan exponía que “*el derecho de proteger es un aliado y no un adversario de la soberanía, dimana del concepto positivo y afirmativo de la soberanía como responsabilidad y no del concepto más estrecho de la intervención humanitaria. Al ayudar a los Estados a cumplir sus obligaciones básicas de protección, se apunta a reforzar la soberanía y no a debilitarla, a ayudar a los Estados a cumplirla y no a simplemente a reaccionar cuando fallan*”.⁵⁰ Sin duda, “la responsabilidad de proteger reformula el concepto de soberanía como deber del Estado de proteger a su población”⁵¹

Por tanto podemos deducir, que aplicando este nuevo concepto de soberanía como responsabilidad, una eventual intervención humanitaria, sería legítima y coherente, en el caso de que el Estado, como ente responsable de la protección de los ciudadanos que se encuentran en su territorio, no pueda o no quiera asumir esa responsabilidad.

3.5 RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

⁴⁹ *Ibíd.* p. 51.

⁵⁰ ANNAN, Kofi. *Informe del Secretario General de Naciones Unidas. Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. Aplicación y seguimiento integrados y coordinados de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas*. 21 de marzo de 2005. [A/59/2005].

⁵¹ ROSALES ZAMORA, P.C. La aplicación de la responsabilidad de proteger al conflicto armado colombiano. *La responsabilidad de proteger en América Latina*. 2012, No.35, p. 221.

Como venimos explicando, la responsabilidad de proteger, puede suponer, como último recurso, el empleo de la fuerza armada. Una intervención militar con la finalidad de salvar y proteger vidas humanas está en el fondo de este concepto, y ciertamente esto es lo que produce un mayor rechazo por parte de ciertos grupos de la sociedad internacional. La facultad de reaccionar, que anteriormente explicábamos, no descarta, de ningún modo, que la comunidad internacional, ante un Estado al que le es imposible ejercer sus funciones de protección de la población, recurra al uso de la fuerza armada. Queda claro que “*en casos extremos y excepcionales, la responsabilidad de reaccionar puede hacer necesario recurrir a la acción militar*”⁵², en estos casos es donde “*la responsabilidad de proteger y las intervenciones humanitarias coinciden*”.⁵³

Con lo anterior, nos introducimos en el estudio jurídico de cómo afecta la “responsabilidad de proteger” a uno de los principios estructurales más asentados en el ordenamiento jurídico internacional: la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En opinión de M.C. Añaños “*la responsabilidad de proteger lleva consigo un mensaje de intervención en socorro de víctimas o posibles víctimas de serias violaciones de derechos humanos. La misma puede ser considerada como un mero intento de consolidar la doctrina del bellum iustum o guerra justa y, a la vez, de asegurar a la ONU un área más de acción en el mantenimiento de la paz en el siglo XXI*”⁵⁴

Esta deducción que realiza Añaños, la extenderemos al caso de Siria en puntos posteriores de este trabajo, analizando en base a los principios de la Guerra justa del *bellum iustum*, si una eventual intervención en Siria entraría dentro de los parámetros de

⁵² DÍAZ BARRADO, Castor Miguel. La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional. *Revista Internacional de Estudios Internacionales*. 2012, No.24. [en línea]. [Consulta: 23/04/2014].p.56 Disponible en:

<http://www.reei.org/index.php/revista/num24/articulos/responsabilidad-proteger-derecho-internacional-contemporaneo-entre-lo-conceptual-practica-internacional>

⁵³ Op.Cit. p.58.

⁵⁴ AÑAÑOS, M.C. En: DÍAZ BARRADO, Castor Miguel. La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional. *Revista Internacional de Estudios Internacionales*. 2012, No.24. [en línea]. [Consulta: 23/04/2014]. Disponible en:

<http://www.reei.org/index.php/revista/num24/articulos/responsabilidad-proteger-derecho-internacional-contemporaneo-entre-lo-conceptual-practica-internacional>

la guerra justa, y comparando esto, con un análisis en base a los mismos criterios anteriores de la intervención en Libia. Continúa M.C. Añaños,

“En realidad, lo que no debemos olvidar es que está noción apareció en la ONU vinculada a las discusiones sobre la intervención humanitaria en Kosovo y en vista de las experiencias negativas de esta organización en Somalia, Rwanda y Bosnia, tratando de dar una respuesta a la cuestión de qué hacer frente a emergencias humanitarias graves que surjan en cualquier parte del mundo, por lo que no deja de ser una nueva respuesta, política y jurídica, a la cuestión de la licitud o ilicitud de las acciones de contenido humanitario”⁵⁵

La legalidad o no del uso de la fuerza en el empleo de esta responsabilidad de proteger, su aceptación y la práctica relativa a la misma, no suponen la incorporación de un nuevo supuesto de uso lícito de la fuerza.⁵⁶ Esto lo justifica Díaz de la siguiente manera: primero, porque el empleo de la fuerza en el seno de la responsabilidad de proteger, expresa un avance normativo, enlazando su evolución con las intervenciones humanitarias, y tendiendo a evitar los numerosos inconvenientes que jurídicamente han planteado a lo largo de la historia estas intervenciones.

Queda pendiente determinar, si la acción militar armada con el objetivo de salvar o proteger vidas humanas y con fines estrictamente humanitarios podría ser considerada como un uso lícito de la fuerza y como un supuesto específico, en el que no se vulnera la prohibición general del uso de la fuerza, siendo así que, en el caso, no se diese ninguna de las excepciones comúnmente aceptadas, legítima defensa y autorización del Consejo de Seguridad. Aunque parezca que la responsabilidad de proteger es una forma encubierta a través de la cual se revelan y proyectan las tradicionales “intervenciones humanitarias, lo que en realidad suponen la aparición y aceptación de nuevas obligaciones internacionales en el marco del respeto al principio de no uso de la fuerza. Para E. López Jacoiste esta responsabilidad *“es más bien un concepto que sirve para salvar la diferencia entre intervención y soberanía, mientras que la expresión –derecho o deber de intervenir- tiene intrínsecamente un matiz más claro de confrontación (...) pero conviene destacar que la diferencia es más simple semántica: conlleva la obligación de articular categorías y obligaciones positivas. No significa únicamente –*

⁵⁵ Op.Cit.p.60.

⁵⁶ *Ibidem.* p.61.

responsabilidad de reaccionar- sino también de prevenir y reconstruir".⁵⁷ "No se trata de que se acepte la licitud de las intervenciones humanitarias sino que las obligaciones de los Estados y de la comunidad internacional permitieran el uso de la fuerza en determinados casos"⁵⁸

Con todo esto, se rebasan muchos de los componentes que se han discutido y que han definido a las intervenciones humanitarias, adoptándose por tanto, una nueva visión del principio relativo a la prohibición del uso de la fuerza armada. Se intenta con esto que los Estados abandonen el unilateralismo y la discrecionalidad y se afirma que "existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger, que el Consejo de Seguridad puede ejercer autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya podido o no haya querido prevenir"⁵⁹

Continúa Díaz justificando que no supone un nuevo uso lícito de la fuerza, explicando que si se recurre a la fuerza en el ejercicio de la responsabilidad de proteger, tiene que, en todo caso, ser esto autorizado por el Consejo de Seguridad. Si no está autorizada tal acción armada, no entraría en el marco de "responsabilidad de proteger". No sería por tanto una nueva excepción, sino que estaría dentro de la excepción ampliamente reconocida de la autorización por el Consejo de Seguridad.

Para M.C. Añaños, "con ello se puede observar, que no se ha creado ninguna nueva opción jurídica al recurso de la fuerza fuera de los parámetros de la Carta y del

⁵⁷ LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, Eugenia. La responsabilidad de proteger: Reflexiones. *Anuario español de derecho internacional*. 2006, No.22, pp. 285-315.

⁵⁸ DÍAZ BARRADO, Castor Miguel. La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional. *Revista Internacional de Estudios Internacionales*. 2012, No.24. [en línea]. [Consulta: 23/04/2014].p.45. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num24/articulos/responsabilidad-proteger-derecho-internacional-contemporaneo-entre-lo-conceptual-practica-internacional>

⁵⁹ GRUPO DE ALTO NIVEL. *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. 2 de diciembre de 2004, p.95. [A/59/565].

*Derecho Internacional vigente. El Consejo de Seguridad guarda el monopolio del uso de la fuerza según lo estipulado en la Carta, siendo ilegal toda acción coercitiva en virtud de la responsabilidad de proteger que no haya sido autorizada por él*⁶⁰

3.6 LAS EXCEPCIONES DEL CAPÍTULO VII DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

En base a la Carta, el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad de determinar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y la faculta para decidir qué medidas serán adoptadas para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales.

A continuación expondremos lo más relevante de este capítulo:

-En su artículo 41, se dice que, el Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que las apliquen, medidas tales como: interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicaciones así como la ruptura de las relaciones diplomáticas.

-En el 42, se dice que, si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de la ONU.

Comenta Jiménez de Aréchaga que *“no se requiere que la amenaza o el quebrantamiento de la paz de la paz configure el quebrantamiento de la paz internacional. El Consejo de Seguridad puede, y debe ocuparse de situaciones como, por ejemplo, las planteadas por una guerra civil, en donde exista un quebrantamiento,*

⁶⁰ Op.Cit. p.60.

una ruptura de la paz, aunque en rigor no puede decirse que fuera de la paz internacional sino interna” ⁶¹

El Consejo, está facultado para aplicar sanciones, cuando se dé una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la misma y actos de agresión. Jiménez de Aréchaga explica que, para el caso de las “amenazas a la paz” las sanciones coercitivas pueden desempeñar una función preventiva, y no es necesario que se haya producido una agresión, sino que pueden ser impuestas “cuando todavía no existen hostilidades, pero las circunstancias de hecho revelan un estado latente e inminente de ruptura de la paz”

⁶² Se dará un “quebrantamiento de la paz”, cuando existan hostilidades, y ninguna de las partes alegue que la otra ha cometido un acto de agresión. Respecto de los “actos de agresión”, no hay ningún criterio en la Carta, será el Consejo de Seguridad quien decida con libertad en este asunto. Aunque la conferencia de San Francisco en 1945 se precisó que no tiene porque ser de carácter militar, en la resolución 3314 (XXIX) se estableció que acto de agresión se considera el primer uso de la fuerza armada por un Estado en controversia de la Carta, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, otra cosa según las circunstancias (art.2 res.3314). En el artículo 3 de la misma resolución se dan algunos ejemplos de agresión: invasión, bombardeo, bloqueo, etc.

-En el art. 39 de la Carta, se recogen que el Consejo, puede hacer recomendaciones para solucionar pacíficamente el conflicto, y esas recomendaciones son las establecidas en el capítulo VI, de arreglo pacífico de controversias.

-En el 40, se expone que el Consejo también podrá decidir qué medidas provisionales deben aplicarse.

Jiménez de Aréchaga, considera que este artículo, por su materia, pertenece al capítulo VI, pero le hecho de que aparezca en el VII “*tiene una importancia muy considerable, la cual radica en el hecho de que, cuando el Consejo de Seguridad*

⁶¹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público. Tomo II*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, FCU. 1995.p.23

⁶² Op.Cit. p.25.

*adopta esta clase de medidas, no está obligado a someterse a los preceptos del Derecho Internacional vigente”*⁶³

-Las sanciones que establezca el Consejo de Seguridad serán de carácter obligatorio. Hay que aclarar que las medidas provisionales referidas en el artículo 40, a diferencia de las de los artículos 41 y 42, no tienen carácter obligatorio, ya que el propio artículo, implícitamente acepta la posibilidad de incumplimiento al expresar que: “El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales”.

Volviendo a los artículos 41 y 42, en ellos se establecen las sanciones contra el quebrantamiento de la paz, la amenaza a la paz o los actos de agresión. Pero sus medidas son diferentes:

Las del artículo 41 no implican el uso de la fuerza armada, pero las del artículo 42 sí requieren su empleo. Y, además, no hay necesidad de aplicar primero las medidas del artículo 41 antes que las del artículo 42, así Aréchaga *“no es el artículo 41, de previo pasaje para la aplicación del artículo 42, ni tampoco debe en todos los casos adoptarse, antes de las sanciones de los artículos 41 y 42, las recomendaciones del artículo 39, o las medidas provisionales del artículo 40”*⁶⁴

-Centrándonos en las fuerzas armadas, en el caso de que se requieran, el artículo 43.1 nos dice que, Los Estados proporcionarán fuerzas al Consejo, que tendrá la responsabilidad de emprender y dirigir la acción coercitiva, designando un comando supremo para ello. Para que el Consejo pueda disponer de fuerzas armadas, deberían existir convenios previos entre éste y los Estados miembros, en los que éstos últimos se comprometían a poner contingentes nacionales a disposición del Consejo. Pero esos convenios nunca se firmaron.

El Dr. Gamio, en relación con este tema expresa que *“La propia Carta en el Capítulo VII preveía que los Estados celebrarían acuerdos con el Consejo de Seguridad a efectos de que pudiera cumplir con disposiciones. Como Naciones Unidas no tiene armamentos, no tiene tropas, no tiene nada, únicamente si hay un acuerdo por el cual los Estados miembros ponen a disposición tropas, armamentos, etc. se puede aplicar la*

⁶³ *Ibidem.* p.30.

⁶⁴ *Ibid.* p.31.

sanción. Esto nunca sucedió”.⁶⁵ Continúa, “Naciones Unidas no es más que lo que sus Estados miembros, sobre todo los más grandes, le conceden. Y fueron las potencias, las mismas potencias que normalmente critican a Naciones Unidas por su incapacidad, las que no firmaron los acuerdos”.⁶⁶

3.8 LA ACCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y EL SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA

Según la página web oficial de las Naciones Unidas, “En la Carta de las Naciones Unidas se establecieron seis órganos principales en la Organización, incluido el Consejo de Seguridad. La responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales corresponde al Consejo de Seguridad, que podrá reunirse cada vez que la paz se vea amenazada.”⁶⁷

Es el órgano encargado de mantener la paz y la seguridad internacional. Por medio de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados miembros tienen la obligación de resolver sus conflictos de forma pacífica, por lo tanto deberían abstenerse de usar la fuerza. Pero, como ya vimos anteriormente, el Consejo de Seguridad, en base al Capítulo VII de la Carta, puede autorizar el uso de la fuerza para que se cumplan las disposiciones de la propia Carta e intervenir en conflictos internos cuando este considere que se da una amenaza a la paz. Por la Carta, todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, se obligan a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, siendo éste el único órgano de las Naciones Unidas cuyas decisiones los Estados miembros, conforme a la Carta, están obligados a cumplir. Los demás órganos de las Naciones Unidas hacen recomendaciones.

⁶⁵ GAMIO. En: GONZÁLEZ, Joaquín y SZTARCSEVSZKY, Romina. *Los dilemas de la Intervención humanitaria, casos de Kosovo y Timor Oriental*. Universidad ORT Facultad de Administración y Ciencias Sociales, Uruguay, 2011. p.69.

⁶⁶ Op.Cit. p.69

⁶⁷ WEB NACIONES UNIDAS. [en línea]. [Consulta: 09/03/2014]. Disponible en: <http://www.un.org>

El Consejo de Seguridad se encuentra formado por 15 miembros, 5 permanentes -China, Federación de Rusia, Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido- y de 10 electos por la Asamblea General cada 2 años. Los permanentes gozan de poder de veto, lo que les sitúa en una posición singular dentro de las Naciones Unidas. Para Jiménez de Aréchaga al reconocer el derecho de veto a los cinco miembros permanentes del Consejo, *“el sistema de seguridad de la Carta acepta, desde su origen, una limitación esencial: toda tentativa de aplicar sanciones a un miembro Permanente fue renunciada deliberadamente y de antemano”*⁶⁸ Continúa *“Ningún Estado puede confiar en un sistema de seguridad en el cual el derecho de veto puede ser utilizado por una gran potencia, no sólo para protegerse a sí misma sino también para proteger a un Estado aliado o cliente, contra una determinación por el Consejo de que ese Estado ha convertido una quebrantamiento de la paz o un acto de agresión”*⁶⁹

Se da un primer problema de poca representatividad del Consejo, en Naciones Unidas hay 193 países, pero el Consejo de Seguridad solo tiene 15 miembros. Inocencio Arias, embajador de España ante Naciones Unidas de 1997 a 2004, piensa que *“las credenciales democráticas del Consejo son dudosas considerando que los cinco miembros permanentes con poder de veto no son sometidos a elección, ¿es pues comprensible o aceptable que los cinco miembros permanentes continúan disfrutando de exorbitantes prerrogativas por haber ganado una guerra que terminó hace más de medio siglo? ¿Esto basta para convertirlos en permanentes?”* y sigue, *“la distribución de las responsabilidades que plasma la Carta de la ONU claramente crea una diferencia democrática que convierte a Naciones Unidas en un gobierno internacional de 5 grandes”*⁷⁰

Un segundo problema sería el poder de veto, este poder puede llevar a que no se apruebe una intervención cuando puede ser realmente necesaria. La decisión de un solo

⁶⁸ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público. Tomo II*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, FCU. 1995.p.35.

⁶⁹ Op.Cit. p. 35.

⁷⁰ Inocencio Arias considera una 'blasfemia jurídica' y una 'burla' el derecho a veto permanente. *El Mundo*. 8/08/2003.

gobierno -el chino, ruso, francés, inglés o estadounidense- puede frenar todo el conjunto de herramientas diseñado para mantener u defender la paz internacional.

Para terminar nos hacemos la siguiente pregunta, ¿Qué sucede cuando el Consejo de Seguridad se divide?:

Esto por ejemplo se dio en la crisis de Kosovo, cuando “*Reino Unido y Estado Unidos tomaron la decisión de evitar la obstrucción de la Federación Rusa (...) actuando a través de la OTAN y la UE*”⁷¹

Y es muy similar a lo que ocurre en el caso de Siria que analizaremos en el siguiente punto. En una entrevista a Heber Arbuét, este explica que, “*el sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas es un sistema incompleto, es muchísimo mejor que todo lo que había antes, pero, ¿qué ocurre?: Gira alrededor de un órgano político. No hay un órgano jurisdiccional, no hay un órgano imparcial, hay un órgano político*”⁷²

Lord Palmerstor, político británico del siglo XIX lo demuestra con esta enunciación “*Gran Bretaña no tiene amigos permanentes ni enemigos permanentes, tiene intereses permanentes*”.⁷³ Para Gamio, los Estados se mueven por el interés individual “*Los Estados no se mueven por sensibilidades heridas, se mueven por intereses individuales. La regla general es que los Estados se mueven por sus puros y duros intereses. Puede haber excepciones, pero es lo general*”.⁷⁴ Por lo que, cuando nos encontramos ante una división en el seno del Consejo de Seguridad, normalmente ocasionada por intereses políticos opuestos que se resuelven con la amenaza de veto, no se toman medidas, que pueden ser necesarias, y se paraliza el Consejo. En el caso que nos ocupa, aparte de las consecuencias a nivel humanitario, es decir, pérdida de vidas,

⁷¹ ESCUDERO ESPINOSA, Juan Francisco. *Cuestiones en torno a la intervención humanitaria y el derecho internacional actual*. León: Universidad de León, 2002.p321

⁷² ARBUET, Heber. En: GONZÁLEZ, Joaquín y SZTARCSEVSZKY, Romina. *Los dilemas de la Intervención humanitaria, casos de Kosovo y Timor Oriental*. Universidad ORT Facultad de Administración y Ciencias Sociales, Uruguay, 2011.

⁷³ GONZÁLEZ, Joaquín y SZTARCSEVSZKY, Romina. *Los dilemas de la Intervención humanitaria, casos de Kosovo y Timor Oriental*. Universidad ORT Facultad de Administración y Ciencias Sociales, Uruguay, 2011.p.85.

⁷⁴ Op.Cit. p.87.

violación de derechos, etc. La consecuencia a nivel de intervención, es que, un estado o grupo de estados puede tomar la decisión de actuar de forma unilateral sin la autorización del Consejo de Seguridad.

4. LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA ANTE LA CRISIS EN SIRIA

Después de la denominada “Guerra Fría”, en la década de los 90, se produjo un aumento de las intervenciones humanitarias. Inicialmente (Irak, Yugoslavia, Somalia, Haití), luego descendió (Ruanda, Srebrenica) para de nuevo impulsarse al final (Kosovo, Timor Oriental, Sierra Leona). En la segunda década del siglo XXI, se inició un proceso de democratización de sociedades que estuvieron mucho tiempo sometidas al autoritarismo, todo esto en virtud del fenómeno bautizado como “primavera árabe”. Pero en muchos de esos países antes de esa democratización se produjeron y se producen crisis humanitarias y violaciones masivas de derechos humanos.

A continuación, procederemos a introducir el sistema conceptual de la tradición de la “Guerra Justa”, centrándonos en el caso Sirio y comparándolo con el caso de Libia, en cuanto a aplicación de los criterios de la “Guerra Justa” y en cuanto a contexto. Para así intentar determinar si la intervención humanitaria, como respuesta efectiva o hipotética ante esta crisis, puede hacerse o no llamar “Guerra Justa”. Nos parece importante hacer una comparación con el caso de Libia, aunque la crisis que nos lleva a realizar este trabajo es la Siria, porque creemos necesario apoyar el estudio de una posible intervención humanitaria en Siria, con una verdadera y real intervención humanitaria, y el caso de Libia parece ser el más similar al estudiado en este trabajo.

4.1 LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA Y LA NOCIÓN DE GUERRA JUSTA

Según el entender de destacados autores, entre ellos Michael Walzer, Mona Fixdal, Dan Smith, Nicholas Wheeler, José Zalaquett, Alex Bellamy y David Fisher, la intervención humanitaria es una forma de guerra que pertenece a la tradición de la Guerra Justa. Define esta tradición Alex Bellamy como “*una conversación sobre la legitimidad de la guerra que se viene desarrollando desde hace dos mil años*”.⁷⁵ Mientras Michael Walzer señala que “*la tradición no es más que una versión teórica de los juicios que la generalidad de las personas usualmente emite sobre la guerra*”.⁷⁶

Walzer también sostiene que la guerra es juzgada dos veces:

-Primero se juzga si es justo iniciarla, el llamado *ius ad bellum*, y segundo se juzga si está siendo conducida de manera apropiada, el *ius in bello*.

José Zalaquett y Alex Bellamy resumen de la siguiente manera, los criterios del *ius ad bellum*, la que en este trabajo interesa, de la tradición, para aplicarlos a una posible intervención humanitaria⁷⁷:

a) **Justa causa:** corresponde a violaciones masivas de los derechos humanos en gran escala, tales como asesinatos masivos y depuración étnica. Los estándares legales y morales vigentes hoy en día no aceptan la venganza como una justa causa para el uso de la fuerza internacional. La causa que justifique la intervención humanitaria debe ser una situación en la cual los derechos fundamentales estén siendo violados a gran escala.

⁷⁵ BELLAMY, Alex. En: LOBO FERNÁNDEZ, Juan Francisco. La intervención humanitaria ante la crisis en Libia y Siria: un estudio comparativo. *Revista de estudios internacionales de la Universidad de Chile*. 2012, vol.44, No.173.

⁷⁶ WALZER, Michael. *Just and Unjust Wars. A moral argument with historical illustrations*. Nueva York: Basic Books, 2006.

⁷⁷ BELLAMY, Alex y ZALAQUETT, José. En: LOBO FERNÁNDEZ, Juan Francisco. La intervención humanitaria ante la crisis en Libia y Siria: un estudio comparativo. *Revista de estudios internacionales de la Universidad de Chile*. 2012, vol.44, No.173.

b) Legítima autoridad: corresponde a la institución apropiada para declarar la guerra, comenzando por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, seguido por la Asamblea General, una coalición de Estados e incluso, como último recurso, un Estado determinado.

c) Recta Intención: consiste en que una intervención humanitaria debe perseguir principalmente la paz y detener las atrocidades y en que no pueden prevalecer otros motivos egoístas o interesados de los Estados. No pueden ser guiados por un deseo de obtener poder u otra clase de ventajas.

d) Último recurso: la intervención humanitaria debe ser invocada solo como medida de última ratio, cuando se hayan agotado razonablemente todas las vías pacíficas de solución.

e) Proporcionalidad: consiste en que los beneficios (en sentido amplio) de la intervención deben ser superiores a sus costos. Incluye las expectativas razonables de éxito, pues ellas se cuentan entre los eventuales beneficios esperados. Una intervención de la que se puede esperar que cause mayores daños que lo que enfrenta, no es legítima. La proporcionalidad también tiene relación con la duración de la intervención. Esta no se puede extender más allá de lo necesario para rectificar la situación que la ocasionó. Pero tampoco debe resultar insuficiente para cumplir sus objetivos. No basta por lo tanto con detener la violación de los derechos humanos, sino se han conseguido establecer condiciones que permitan prevenir el resurgimiento de los hechos y razones que motivaron la intervención.

4.3 LA CRISIS EN LIBIA Y LA ACCIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

4.3.1 LA EVOLUCIÓN DE LOS ACONTECIMIENTOS

En 1969 un grupo de militares jóvenes, descontentos con el gobierno del rey Idris, condujeron la «Revolución Al Fatah», que culminó en un golpe de Estado que permitió el ascenso al poder de Muammar al-Gaddafi.⁷⁸ Durante cuatro décadas Gad-

⁷⁸ KINSMAN, Jeremy. Libya: A case for Humanitarian Intervention. *Policy Options*. 2011, pp. 81-87.

dafi gobernó el país en forma autoritaria y represiva. Entre las políticas aplicadas destacan el nacionalismo combinado con el pan-arabismo, el anti-sionismo, el apoyo a organizaciones terroristas a través de todo el mundo (tales como Septiembre Negro y el IRA), y en 1970 la nacionalización de parte del petróleo, lo que trajo consigo la animadversión de Estados Unidos.⁷⁹ Dentro del marco de la primavera árabe, se fueron sucediendo a través del inicio en el llamado “Día de la Cólera”, una serie de protestas por una parte de la población libia reclamando mejores condiciones sociales en términos de vivienda y salud. Esto tenía como precedente las movilizaciones que dieron paso a la caída de los regímenes de Ben Alí en Túnez y Mubarak en Egipto.⁸⁰ El régimen de Gaddafi utilizó la fuerza, hasta se dieron casos de ataques aéreos con el objetivo de disolver dichas manifestaciones. Esto trajo la consecuencia de un mayor inconformismo, y la organización de un grupo rebelde al gobierno, la formación del Consejo Nacional de Transición Libia y la difusión por medios de comunicación del objetivo de la insurrección: derrocar al Coronel Gaddafi.⁸¹ Las protestas de febrero de 2011 se esparcieron por todas las ciudades del país. El régimen respondió con severas medidas de represión, entre ellas el despliegue de tanques, aviones y el uso indiscriminado de armas de fuego contra los manifestantes.⁸² El 22 de febrero de 2011 la Liga Árabe vetó a Libia de la participación de sus reuniones, a modo de protesta contra la dura represión de los opositores. Posteriormente, la Unión Africana y la Organización de la Conferencia Islámica también condenarían las medidas represivas autorizadas por el régimen de Gaddafi en marzo de 2011.⁸³ El 26 de febrero de 2011 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó su Resolución 1970, en la que se

[en línea]. [Consulta: 05/03/2014]. Disponible en:<http://archive.irpp.org/po/archive/oct11/kinsman.pdf>

⁷⁹ Op.Cit.

⁸⁰ GONZÁLEZ, Joaquín y SZTARCSEVSZKY, Romina. *Los dilemas de la Intervención humanitaria, casos de Kosovo y Timor Oriental*. Universidad ORT Facultad de Administración y Ciencias Sociales, Uruguay, 2011.p.23.

⁸¹ Op.Cit. p.23.

⁸² PAYANDEH, Mehrdad. The United Nations, Military Intervention, and Regime Change in Libya. *Virginia Journal of International Law*. 2012, vol.5, No.2, pp.355-403.

⁸³ Op.Cit.

dice que se podían estar cometiendo crímenes de lesa humanidad por parte de las autoridades libias, las que tienen una «responsabilidad de proteger» a la población. El Consejo remitió el caso de Libia al Fiscal de la Corte Penal Internacional, impuso un embargo de armas, y algunas sanciones inteligentes contra autoridades del gobierno libio que hubieran violado los derechos humanos, como la prohibición de viajar y el congelamiento de fondos.⁸⁴

El 17 de marzo de 2011 el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1973 (con la abstención de Rusia, China, Brasil, India y Alemania), en que recordó la responsabilidad de proteger de las autoridades libias, la condena de los pares de Libia (Liga Árabe, Unión Africana y Organización de la Conferencia Islámica), y determinó que la situación en Libia constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Por todo eso, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, el Consejo autorizó a los Estados miembros para tomar «todas las medidas necesarias» para proteger a los civiles bajo amenaza de ataque en Libia, incluido Bengasi, pero excluyendo expresamente «una fuerza de ocupación extranjera de cualquier forma en cualquier parte del territorio libio». Asimismo, el Consejo estableció una zona de no-vuelo en todo el espacio aéreo de Libia para proteger a la población civil, que podría ser asegurada por los Estados miembros por «cualquier medio necesario».⁸⁵ Se llevó a cabo en sus inicios por Estados Unidos y Gran Bretaña en la operación denominada “Protector Unificado”, para luego tomar el mando la OTAN. El 17 de octubre de 2011 Gaddafi fue capturado por rebeldes de Misrata, golpeado y asesinado. El 23 de octubre el CNT declaró oficialmente la liberación de Libia.⁸⁶ El 27 de octubre el Consejo de Seguridad declaró finalizada la autorización conferida por la Resolución 1973 para proteger a los civiles y establecer zonas de no-vuelo en Libia, decisión que se haría efectiva el 31 de octubre de 2011.

⁸⁴ Op.Cit.

⁸⁵ LOBO FERNÁNDEZ, Juan Francisco. La intervención humanitaria ante la crisis en Libia y Siria: un estudio comparativo. *Revista de estudios internacionales de la Universidad de Chile*. 2012, vol.44, No.173.

⁸⁶ INTERNATIONAL CRISIS GROUP. *Report n° 115*. 2011. [en línea]. [Consulta: 24/04/2014]. Disponible en: <http://www.crisisgroup.org>

4.3.2 CRITERIOS DE LA GUERRA JUSTA

A) JUSTA CAUSA

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 25 de febrero de 2011 creó una Comisión Internacional de Investigación para Libia, está difundió dos informes sobre el conflicto y la consiguiente crisis que se produjo en el país desde febrero de 2011: el primero es de 15 de junio de 2011 y el segundo es de marzo de 2012. En el segundo, se determina que en el régimen de Gadhafi, se cometieron crímenes de guerra y de lesa humanidad, en particular “uso excesivo de la fuerza, asesinatos ilegales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzosas, tortura y ataques indiscriminados contra la población civil”⁸⁷. También se declaró que la oposición, las fuerzas rebeldes thumar, cometieron crímenes de guerra y de lesa humanidad en la crisis Libia. Amnistía Internacional corrobora por su parte lo recogido en el informe, añadiendo que también se usaba a la población civil como escudos humanos.⁸⁸ En el mismo sentido, el Centro Global para la Responsabilidad de Proteger, confirma que la opresión a lo largo de decenas de años del gobierno de Gadhafi, y especialmente la represión de las protestas de febrero de 2011, supusieron crímenes de guerra y de lesa humanidad.⁸⁹

B) LEGÍTIMA AUTORIDAD

El 17 de marzo de 2011, el Consejo de Seguridad aprobó, ante lo que declaró como una amenaza para la paz y seguridad internacionales, la resolución 1973 de 17 de marzo de 2011, que autorizaba a los Estado miembros para tomar “todas las medidas necesarias” para así proteger a los civiles amenazados. Autores como Lawewnce

⁸⁷ CIIL. *Report of the International Comision of Inquiry on Lybia*. [en línea]. [Consulta: 14/01/2014]. Disponible en: <http://www.un.org>

⁸⁸ Amnesty International. *The battle for Libya. Killings, disappearances and torture*. [en línea] [Consulta: 06/02/2014]. Disponible en: <http://www.amnesty.org>.

⁸⁹ Global Centre for the Responsibility to Protect. *Responsibility to Protect after Libya an Côte d'Ivoire*. [en línea]. [Consulta: 01/04/2014]. Disponible en: <http://www.globalr2p.org>

Modeme, no están de acuerdo con que se cumpla este requisito, ya que entienden que el conflicto Libio es una situación interna, y por tanto, en virtud de los arts. 10,14 y 24 de la Carta de las Naciones Unidas le competía pronunciarse a la Asamblea General.⁹⁰

C) RECTA INTENCIÓN

Autores críticos con esta intervención, argumentan dos motivos, sacan a la luz dos razones por las cuales las supuestas intenciones humanitarias, parece que son cualquier otra cosa menos eso: el petróleo libio y la remoción de Gadhafi. El mayor crítico en este punto, es el filósofo Noam Chomsky, este, piensa que el verdadero objetivo de Estados Unidos es el control de los recursos energéticos de Libia y la remoción de Gadhafi, para cambiarlo por un gobernante más “*obediente, que abrace la hegemonía norteamericana en una gran área mundial concebida por Estados Unidos luego de la Segunda Guerra Mundial*”⁹¹ Además también hace referencia a que la resolución que autoriza la intervención, solo hace referencia a la protección de los civiles, y no se incluye en ella ningún punto sobre tomar partido por los rebeldes. Se unen a Chomsky, otros autores como Walzer, para afirmar que una de las pruebas para deducir esas intenciones no humanitarias, es la selectividad con la que se realizó la intervención. Ya que a su juicio se toleran otras situaciones similares como las de Siria, Yemen o Bahrein.⁹² Otros autores, como Kinsman, piensan que Libia “*no es un productor de petróleo tan importante a nivel mundial y todo lo que ha producido ya lo tiene contractualmente comprometido*”⁹³, por lo que la intención si sería humanitaria.

⁹⁰ MODEME, Lawrence. *The Libya Humanitarian Intervention: Is it lawful in International Law?*. 2012. [en línea]. [Consulta en: 02/02/2014]. Disponible en: http://www.academia.edu/LawrenceEmeka/Papers/5777779/The_Libya_Humanitarian_Intervention_Is_it_lawful_in_International_law.

⁹¹ NOAM, Chomsky. *On Libya and the Unfolding Crises*. 2011. [en línea]. [Consulta: 03/03/2014].

Disponible en:

http://www.2communications.org/noam_chomsky_on_lybia_and_the_unfolding_crises_hg_noam_chomsky.

⁹² WALZER, Michael. *The Case Against our Attack on Libya*. 2011. [en línea]. [Consulta: 08/03/2014]. Disponible en: <http://www.tnr.com/article/world/85509/the-case-against-our-attack-libya>.

⁹³ KINSMAN, Jeremy. *Libya: A case for Humanitarian Intervention*. *Policy Options*. 2011, pp 81-87.

Fred Kaplan, opina que en casos como el de Siria, no cabe intervención porque los riesgos son mayores, debido a las divisiones religiosas que se dan en Siria, y por el contrario no se dan en Libia.⁹⁴

D) ÚLTIMO RECURSO

En opinión de Simon Adams, las posibles medidas pacíficas que se podrían haber utilizado, no hubiesen tenido eficacia ya que el régimen de Gadhafi “*estaba dispuesto a masacrar a su propio pueblo*”⁹⁵ Para el Centro Global para la Responsabilidad de Proteger, en 2011 la diplomacia de la Unión Africana, la Liga Árabe y las Naciones Unidas había fracasado.⁹⁶ Pero en cambio para autores como Modeme, Corcoran o Maher, no fue este el último recurso ya que son de la opinión de que no se dejó suficiente tiempo para comprobar si surtían efecto las medidas de la Resolución 1970.⁹⁷

[en línea]. [Consulta: 05/03/2014]. Disponible en: <http://archive.irpp.org/po/archive/oct11/kinsman.pdf>

⁹⁴ KAPLAN, Fred. *Humanitarian Intervention: Why is NATO bombing Libya but not Syria?*.2011. [en línea]. [Consulta: 12/03/2014]. Disponible en:

http://www.slate.com/articles/news/war_stories/2011/08/its-not-what-we-ought-to-do-but-what-we-can-do.html

⁹⁵ ADAMS, Simon. *R2P and the Libya mission*. [en línea]. [Consulta: 28/12/2013]. Disponible en:

http://www.latimes.com/news/opinion/commentary/la_ve_adams_r2p_201109280147335.story

⁹⁶ Global Centre for the Responsibility to Protect. *Responsibility to Protect after Libya an Côte d’Ivoire*. [en línea]. [Consulta: 01/04/2014]. Disponible en: <http://www.globalr2p.org>

⁹⁷ MODEME, Lawrence. *The Libya Humanitarian Intervention: Is it lawful in International Law?*.2012. [en línea]. [Consulta en: 02/02/2014]. Disponible en: http://www.academia.edu/LawrenceEmeka/Papers/5777779/The_Libya_Humanitarian_Intervention_Is_it_lawful_in_International_law

CORCORAN, Michael y MAHER, Stephen. The myth of U.S humanitarian intervention in Libya. *ISR*. 2011, vol.77, pp 1-12.

E) PROPORCIONALIDAD

Para Adams, la intervención que realizó la OTAN “*fue el menor de dos males, pues sus costos fueron menores que haber permitido el desarrollo de la crisis, que hubiera culminado con el uso de la violencia masiva e indiscriminada contra la población civil*”⁹⁸ En opinión contraria, para Modeme, la intervención supuso un aumento de la violencia, y considera que no era necesaria ya que cree que la crisis hubiera terminado con la toma de Bengasi por Gadhafi en marzo de 2011.⁹⁹ Beaumont, afirma que un año tras la intervención, continúa la violencia, ya que las milicias locales aún controlan las ciudades. Y asegura que a los interventores les faltó conocer mejor la realidad social para tener mayor posibilidad de éxito.¹⁰⁰ Contra esta posición Kinsman, opina que la OTAN sí tenía razonables expectativas de éxito, ya que no había divisiones étnicas ni religiosas que pudieran agravar el conflicto y además Libia tenía una élite intelectualmente preparada y lista para hacerse cargo del país.¹⁰¹

4-3.3 ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN DE LA OTAN

Walzer es de la opinión, de que no es legítima esta intervención, ya que no se da la justificación de una intervención humanitaria por actos que “*remecen la conciencia de la humanidad*”, que en su opinión sí se dieron en Ruanda y Darfur, y porque en ese momento se daba una guerra civil en la que ningún Estado tercero, había intervenido,

⁹⁸ ADAMS, Simon. *R2P and the Libya mission*. [en línea]. [Consulta: 28/12/2013]. Disponible en:

http://www.latimes.com/news/opinion/commentary/la_ve_adams_r2p_201109280147335.story

⁹⁹ MODEME, Lawrence. *The Libya Humanitarian Intervention: Is it lawful in International Law?*. 2012. [en línea]. [Consulta en: 02/02/2014]. Disponible en:

http://www.academia.edu/LawrenceEmeka/Papers/5777779/The_Libya_Humanitarian_Intervention_Is_it_lawful_in_International_law

¹⁰⁰ BEAUMONT, Peter. One year on: chaotic Libya reveals the perils of humanitarian intervention. *The Guardian UK*. 2012. [en línea]. [Consulta: 06/05/2014]. Disponible en:

<http://www.guardian.co.uk/commentisfree/2012/feb/19/peter-beaumont-libya-intervention.gaddafi>

¹⁰¹ KINSMAN, Jeremy. Libya: A case for Humanitarian Intervention. *Policy Options*. 2011, pp. 81-87.

[en línea]. [Consulta: 05/03/2014]. Disponible en: <http://archive.irpp.org/po/archive/oct11/kinsman.pdf>

por lo que no se daba el caso para una contra-intervención. Estas son dos de las excepciones para él a la regla de la no intervención.¹⁰² Pues bien, como ya recogimos anteriormente, los informes de Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Investigación en Libia, aseguran todo lo contrario, que si sí se estaban dando crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Y concordando con la opinión de Lobo Fernández, somos de la opinión, de que es probable que la guerra civil fuese producto de la propia crisis humanitaria, ya que como bien expone Lobo “*los rebeldes eran en un comienzo manifestantes desarmados que reaccionaron en legítima defensa contra las medidas represivas excesivas de Gadhafi*”¹⁰³. Kinsman opina que la intervención en Libia, fue el primero de los casos en que se aplicó la responsabilidad de proteger y el informe de 2001 de la Comisión Internacional de Intervención y Soberanía ya citado señala que “*para actuar no se puede esperar a que comience una matanza en gran escala*”.¹⁰⁴ Se puede por tanto, llegados a este punto, afirmar, que se da justa causa, legítima autoridad, último recurso y proporcionalidad. Aunque siempre con discusión en todos los puntos.

En cuanto a la recta intención, el propio Walzer afirma que, una intervención puede tener como consecuencia un cambio de régimen, “*en la medida en que tal cambio sea tan solo un efecto de la intervención y que el propósito principal sea detener la masacre*”¹⁰⁵. Evocando para argumentar esto, la doctrina del doble efecto de Santo Tomás de Aquino, “*el acto es con todo lícito en caso de que el efecto inaceptable no sea deseado por el agente como fin, ni usado como medio para alcanzar el fin lícito*”¹⁰⁶. En el caso de Libia parece ser que no fue buscado esto por la OTAN, aunque fuera efecto de su intervención, ya que fueron los rebeldes quienes capturaron u ejecutaron a Gadhafi, a pesar de que la OTAN tenía fuerzas especiales más preparadas para ello.

¹⁰² WALZER, Michael. *The Case Against our Attack on Libya*. 2011. [en línea]. [Consulta: 08/03/2014].

Disponible en: <http://www.tnr.com/article/world/85509/the-case-against-our-attack-libya>.

¹⁰³ Op.Cit.

¹⁰⁴ CIISE. *La responsabilidad de proteger*. Diciembre de 2001.p.26.

¹⁰⁵ Op.Cit.

¹⁰⁶ DE AQUINO, Santo Tomás. *Suma de Teología*. Madrid: Editorial Católica S. A., 1990.

4.4 LA CRISIS EN SIRIA

4.4.1 ANTECEDENTES

En 1963 el Partido del Renacimiento Árabe Socialista o Baaz accedió al poder y desde entonces gobernó Siria bajo un estado de emergencia permanente, declarándola un Estado secular, unipartidista y socialista (ICG, 2011b: 4). Durante la guerra fría la Unión Soviética se convirtió en su principal proveedor de armamento. En 1970 Hafez al-Assad, miembro del Baaz, asumió la presidencia del país hasta su muerte en 2000. Lo sucedió su hijo Bashar al-Assad.¹⁰⁷ Ubicada en un complejo vecindario, entre Turquía (al norte), Irak (al este), el Líbano (al suroeste), Jordania (al sur), Israel (al suroeste) y el Mar Mediterráneo (al oeste), Siria también tiene complicaciones internas que obedecen a sus divisiones étnicas. En efecto, la mayoría sunita (correspondiente al 74% de la población) debe convivir con otras minorías musulmanas, tales como los druscos y alawitas (variante de los chiitas), además de otras minorías como los cristianos y los kurdos.

Si bien Assad ha debilitado sistemáticamente al ejército sirio por temor a un golpe de Estado, al mismo tiempo ha fortalecido en gran medida a sus fuerzas más leales, como la policía y la Guardia Republicana. A inicios de 2011, llegó a Siria el reguero de pólvora de la «primavera árabe», que había sido encendido en Túnez y se había extendido hacia Egipto y Libia. El 2 de febrero de 2011 tuvo lugar en la capital, Damasco, una vigilia por la revolución en Egipto. Dos días después se organizó una protesta con el nombre de «Día de furia». La represión de las fuerzas de seguridad fue brutal e inmediata debido a que el régimen de Assad estaba temeroso ante la rápida expansión de la primavera árabe.¹⁰⁸ El 23 de febrero de 2011 se realizó una nueva vigilia en Damasco, esta vez en favor del pueblo libio. El 15 de marzo se repitieron las

¹⁰⁷ INTERNATIONAL CRISIS GROUP. *Report n° 108*. 2011. [en línea]. [Consulta: 07/05/2014].

Disponible en: <http://www.crisisgroup.org>

¹⁰⁸ INTERNATIONAL CRISIS GROUP. *Report n° 31*. [Disponible en línea]. [Consulta: 03/05/2014].

Disponible en: <http://www.crisisgroup.org>

protestas. El 16 de marzo, «Día de la dignidad» un grupo de familiares de detenidos políticos protestó frente al Ministerio del Interior en la capital. La represión del régimen fue violenta e inmediata ¹⁰⁹, repitiendo el procedimiento que se había convertido en un patrón a nivel nacional: ante una protesta el régimen sobre-reacciona, lo que trae nuevas protestas en otras ciudades para solidarizar con la primera, que a su vez son objeto de nueva represión e inspiran nuevas protestas de solidaridad nacional, y así sucesivamente¹¹⁰. Para reprimir las protestas el gobierno ha usado munición letal, francotiradores, tanques e incluso helicópteros, y también ha armado a civiles simpatizantes para contribuir a la represión (como las milicias *Shabbiha*) algunos opositores han decidido armarse, sea para defensa o para conducir represalias contra las fuerzas oficialistas. ¹¹¹

El 10 de mayo de 2011 la Unión Europea impuso el embargo de armas contra Siria, al cual el 2 de septiembre sumó el embargo del petróleo, siguiendo la misma tendencia de Estados Unidos, que tras un ataque a su embajada en Siria por partidarios del gobierno de Assad declaró que el régimen había perdido toda su legitimidad.¹¹² El 7 de agosto de 2011 la Liga Árabe condenó la violencia en Siria y sorprendentemente, el 8 de septiembre el presidente de Irán, Mahmoud Ahmadinejad, llamó a Assad a propiciar el diálogo y no la represión. Lo propio haría el polémico presidente de Sudán, Omar al-Bashir en enero de 2012. El 12 de septiembre de 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó una Comisión Internacional Independiente para investigar los hechos ocurridos en el país. El 15 de septiembre de 2011 la diáspora siria creó en Estambul el Consejo Nacional Sirio (CNS), para oponerse al régimen de Assad. El 4 de octubre de 2011 Rusia y China vetaron una resolución en el Consejo de Seguridad que hubiese condenado la violencia en Siria y hubiese establecido sanciones

¹⁰⁹ Op.Cit.

¹¹⁰ INTERNATIONAL CRISIS GROUP. *Middle East/North Africa Report n° 109: Popular protest in North Africa and the Middle East (VII): The Syrian regime's slow motion suicide*. 2011. [en línea]. [Consulta: 05/03/2014]. Disponible en: <http://www.crisisgroup.org>

¹¹¹ INTERNATIONAL CRISIS GROUP. *Middle East/North Africa Report n° 109: Popular protest in North Africa and the Middle East (VII): The Syrian regime's slow motion suicide*. 2011. [en línea]. [Consulta: 05/03/2014]. Disponible en: <http://www.crisisgroup.org>

¹¹² GCRP. *Timeline of International Response to the Situation on Syria*. 2012. [en línea]. [Consulta: 25/05/2014]. Disponible en: <http://www.globalr2p.org>

contra el régimen. Los días 25 y 26 de ese mes llegaron sendos enviados diplomáticos chinos y de la Liga Árabe para convencer al gobierno de Assad que pusiera término a la represión y accediera a realizar ciertas reformas. El 2 de noviembre Assad aceptó el plan de la Liga Árabe para poner fin a la represión, retirar a las fuerzas militares y de seguridad de las calles, permitir el acceso a la prensa y a observadores internacionales y dialogar con la oposición. Sin embargo, el 7 de noviembre era evidente que Assad no estaba verdaderamente dispuesto a cumplir con el plan.¹¹³ En vista de lo anterior, el 12 de noviembre de 2011 la Liga Árabe suspendió la membresía de Siria y el 27 del mismo mes impuso sanciones a autoridades sirias, entre otras la prohibición de viajar y el congelamiento de recursos financieros. Posteriormente en junio de 2012 la Organización de la Cooperación Islámica estudiaría la adopción de las mismas medidas.¹¹⁴ El 5 de diciembre de 2011 Assad accedió a que ingresara al país una misión de observadores de la Liga Árabe, a cambio del levantamiento de las sanciones impuestas a las autoridades. Los observadores llegaron a Siria el 26 de diciembre.¹¹⁵ El 28 de enero la Liga Árabe suspendió la misión de sus observadores en Siria debido al aumento de la violencia en el país.¹¹⁶ El 4 de febrero de 2012 Rusia y China nuevamente vetaron una resolución del Consejo de Seguridad que condenaba la violencia en Siria y llamaba a una transición hacia un sistema democrático y plural. El 23 de febrero de 2012 el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon designó a Kofi Annan Enviado Especial Conjunto de las Naciones Unidas y la Liga Árabe para encontrar una solución pacífica al conflicto. Al día siguiente el grupo de los «Amigos de Siria» (a la sazón más de 60 países) se reunió en Túnez para acordar ejercer mayor presión sobre el régimen de Assad. El 26 de febrero se refrendó una nueva constitución para el país.¹¹⁷ Kofi Annan llegó a Siria el 10 de marzo de 2012. Dos semanas después el gobierno de Assad aceptó un plan de 6 puntos propuesto por Annan

¹¹³ LOBO FERNÁNDEZ, Juan Francisco. La intervención humanitaria ante la crisis en Libia y Siria: un estudio comparativo. *Revista de estudios internacionales de la Universidad de Chile*. 2012, vol.44, No.173.

¹¹⁴ Op.Cit.

¹¹⁵ Los primeros observadores de la Liga Árabe llegan a Siria. *La Vanguardia*. 27/12/2011.

¹¹⁶ AGENCIA EFE. La Liga Árabe suspende su misión de observadores en Siria por la violencia. *El País*. 28/01/2012.

¹¹⁷ El plan de paz de Annan. *El País*. 17/07/2012.

que contemplaba: 1) La colaboración del gobierno con Annan y la oposición para un proceso político, liderado por los sirios, para acoger las aspiraciones legítimas de la oposición; 2) Detener la violencia y retirar las tropas militares de las zonas pobladas; 3) Asegurar el ingreso de asistencia humanitaria a Siria; 4) Liberar a prisioneros políticos detenidos arbitrariamente; 5) Asegurar la libertad de movimiento a los periodistas internacionales; 6) Respetar la libertad de asociación y el derecho a manifestarse pacíficamente.¹¹⁸ El 1 de abril de 2012, al tiempo que los Amigos de Siria acordaban apoyar financieramente a la oposición en Siria, el gobierno de Assad comunicó a Annan que dejaría de enviar tropas hacia zonas residenciales, suspendería el uso en ellas de artillería pesada y comenzaría el retiro de las tropas ya desplegadas en esas zonas a más tardar el 10 de abril de 2012. El 12 de abril de 2012 la violencia parecía estar retrocediendo. El 14 de abril el Consejo de Seguridad adoptó su primera resolución sobre Siria, la número 2042, en la cual resolvió el envío a Siria de un equipo de avanzada de 30 observadores militares desarmados (párr. 7), para preparar la Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en Siria (UNSMIS por su sigla en inglés), establecida por el Consejo el 21 de abril de 2012 mediante la resolución 2043. La misión tendría por objetivo implementar el plan de 6 puntos de Annan, al que Assad había accedido (párrs. 5 y 6). No obstante todo lo anterior, en mayo la violencia estalló nuevamente.¹¹⁹ El 7 de mayo de 2012 tuvieron lugar las elecciones parlamentarias previstas en la nueva constitución, proceso del cual la oposición se restó por considerarlo ilegítimo. Al día siguiente, Annan denunció la existencia de violaciones sostenidas del cese al fuego contemplado en el plan de 6 puntos.¹²⁰ El 25 de mayo de 2012 las fuerzas del gobierno mataron a más de 100 manifestantes en la ciudad de Houla. El 7 de junio de 2012, dirigiéndose a la Asamblea General de las Naciones Unidas, Annan comunicó que el plan de paz de 6 puntos no se estaba cumpliendo y que era responsabilidad de la comunidad internacional actuar rápidamente antes de que la

¹¹⁸ *Ibídem*

¹¹⁹ CENTRO DE NOTICIAS DE LA ONU. Siria: Enviado especial espera desplegar 30 observadores la próxima semana. 20/04/2012. [en línea]. [Consulta: 20/03/2014]. Disponible en: www.un.org

¹²⁰ AGENCIA EFE. Annan admite el fracaso de su plan de paz y estudia crear un grupo de contacto. *El Mundo*. 08/06/2012.

situación empeorara.¹²¹ El 16 de junio de 2012 se suspendió la UNSMIS debido a que nuevamente estaba escalando la violencia. El 22 de junio de 2012 las fuerzas sirias derribaron un caza turco, supuestamente en el espacio aéreo de Siria, ante lo cual Turquía solicitó a la OTAN que tomara medidas contra Siria, posibilidad que fue rechazada.¹²² El 30 de junio de 2012 se reunieron en Ginebra Annan, representantes de Estados Unidos, el Reino Unido, Francia, Rusia, China, Irak, Kuwait, Qatar, la Unión Europea, el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Liga Árabe, para deliberar acerca de la ejecución del plan de 6 puntos y de las resoluciones 2042 y 2043 del Consejo de Seguridad.¹²³ El 18 de julio de 2012 uno de los mayores grupos armados rebeldes, el «Ejército Libre Sirio», asesinó al ministro de defensa sirio y a otros prisioneros de gobierno mediante un atentado suicida en la capital, Damasco.¹²⁴ El 2 de agosto de 2012 Kofi Annan renunció a su cargo de enviado especial conjunto de las Naciones Unidas y la Liga Árabe para Siria. Por su parte, el 6 de agosto renunció a su cargo el primer ministro sirio y buscó asilo en Jordania.¹²⁵ El 26 de agosto de 2013, tras días de investigación, Estados Unidos anunció que el uso de armas químicas por parte del gobierno sirio era «innegable». Rusia e Irán, en tanto, advirtieron en contra de la intervención, al igual que otras naciones como Australia y Egipto. Diversas naciones occidentales dieron más indicios de una posible intervención. Los gobiernos de naciones como Estados Unidos, Inglaterra y Francia anunciaron estar preparadas para una intervención militar en el país árabe, al tiempo en que distintos medios internacionales tachaban de «inminente» la ofensiva.¹²⁶ El 30 de agosto, en tanto, Estados Unidos y Francia anunciaron estar listos para un ataque sobre Siria. Sin embargo, en el Reino Unido el Parlamento votó en contra de una

¹²¹ AGENCIA EFE. Annan admite el fracaso de su plan de paz y estudia crear un grupo de contacto. *El Mundo*. 08/06/2012.

¹²² Un atentado suicida mata al ministro de Defensa Siria. *La Vanguardia*. 18/07/2012.

¹²³ AGENCIA EFE. Annan admite el fracaso de su plan de paz y estudia crear un grupo de contacto. *El Mundo*. 08/06/2012.

¹²⁴ Un atentado suicida mata al ministro de Defensa Siria. *La Vanguardia*. 18/07/2012.

¹²⁵ AGENCIAS. Kofi Annan renuncia a continuar como enviado especial de la ONU para Siria. *Rtve.es*. 03/08/2012.

¹²⁶ CAÑO, Antonio. La ONU anuncia “pruebas abrumadoras” del ataque químico en Siria. *El País*. 13/09/2013.

intervención militar en Siria, decisión que el primer ministro Cameron dijo que respetaría.¹²⁷ El 6 de septiembre, tras una reunión del G20, once gobiernos aliados o simpatizantes de los rebeldes (Estados Unidos, Francia, España o Reino Unido), anunciaron que apoyaban una respuesta contundente internacional contra el gobierno sirio. Rusia anunció que apoyaría al gobierno sirio en caso de ser atacado. El 10 de septiembre, antes de una votación en el Congreso Estadounidense sobre la intervención en Siria, el ministro de exteriores de la nación árabe, Walid Muallem, anunció la intención de su país de poner sus arsenales químicos bajo control internacional a petición de Rusia, intentando así dejar sin argumentos la intervención americana.¹²⁸ Ante esta situación, Obama ordenó posponer indefinidamente la votación sobre el ataque en el Congreso.¹²⁹

Finalmente, después de varios días de negociaciones entre John Kerry y Serguei Lavrov en Ginebra, Suiza, llegaron a un acuerdo sobre las armas químicas de Siria, en el cual Bashar Al-Asad debería iniciar su destrucción sistemática. El 27 de septiembre de 2013 el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó la resolución 2118/2013, para destruir el arsenal químico de Siria. Esta resolución es fruto de los ataques con gas sarín en Damasco en agosto de ese año.

El texto como quería Rusia, no incluye la amenaza del uso inminente de la fuerza si Asad no cumple con el desarme o no deja pleno acceso a los inspectores. El 22 de febrero de 2014, en la resolución 2139, el Consejo de Seguridad de la ONU exige “humanidad en Siria”. Llama a los bandos en disputa a “levantar inmediatamente los asedios en áreas pobladas”. Pide el “cese de la privación a los civiles de comida y medicinas para su supervivencia”. Insta a todas las partes, en particular a las autoridades sirias, a permitir a las agencias humanitarias de la ONU acceso y transporte de ayuda humanitaria con “rapidez, seguridad y sin obstáculos”. Lo que no incluye la resolución es una amenaza de sanciones en caso de no acatar lo exigido. Tampoco se hace referencia a hipotéticas acciones de la Corte Penal Internacional.

¹²⁷ CAÑO, Antonio. Estados Unidos, listo para un ataque inminente sobre Siria. *El País*. 28/08/2013.

¹²⁸ RENGEL, Carmen. La ONU investiga el ataque químico pese a un tiroteo contra los inspectores. *El País*. 26/08/2013.

¹²⁹ RENGEL, Carmen. La ONU investiga el ataque químico pese a un tiroteo contra los inspectores. *El País*. 26/08/2013.

4.4.2 LA LEGITIMIDAD DE UNA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA

A) JUSTA CAUSA

En informe de 22 de febrero de 2012, la Comisión Internacional Independiente para investigar los hechos ocurridos en Siria, resolvió que “las fuerzas del gobierno habían atacado con munición letal a la población civil, incluyendo el uso de francotiradores. También habían realizado arrestos arbitrarios, torturas, secuestros y desapariciones forzadas.¹³⁰ A consecuencia de esto, la Comisión informa que había, 70 mil desplazados internos en Siria y 20 mil refugiados en países vecinos. Afirmó que el gobierno había realizado “violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos, y que existían bases razonables para creer que autoridades del gobierno habían cometido crímenes de lesa humanidad.¹³¹ También informó que los opositores armados habían cometido violaciones de los derechos humanos pero, en menor medida. Concluyendo la Comisión que “el gobierno sirio ha fallado en su responsabilidad de proteger a la población”.¹³² Este informe fue objeto de una actualización oral el 26 de junio de 2012, señalando que “en base a los datos publicados por organizaciones no gubernamentales el número de fallecidos se situaba entre 13 mil y 17 mil, y que el propio gobierno reconocía que la cifra era de 7 mil”.¹³³ En la actualidad la prensa habla de 150.000 muertos, 51.000 de ellos civiles. (fecha de 01/04/2014). Sostiene el Centro Global para la Responsabilidad de Proteger que en Siria se cometen crímenes de lesa humanidad, tanto por parte del gobierno como de los opositores.¹³⁴

¹³⁰ CIIS. *Report of the International commission of inquiry on the Syrian Arab Republic*. [en línea]. [Consulta: 18/05/2014]. Disponible en: <http://www.un.org>

¹³¹ Op.Cit.

¹³² *Ibíd.*

¹³³ GRUPO DE ALTO NIVEL. *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. 2/12/2004, p.95. [A/59/565].

¹³⁴ GCRP. *Timeline of International Response to the Situation on Syria*. 2012. [en línea]. [Consulta: 25/05/2014]. Disponible en: <http://www.globalr2p.org>

Por todo esto, autores como James Traub ¹³⁵, Ekkehard Strauss ¹³⁶ y Simon Adams ¹³⁷, piensan que no se debería intervenir en Siria, opinan que se da una suficiente justa causa. Hay que añadir las pruebas que existen de ataques en Damasco con gas sarín, que provocaron que varios Estados, entre ellos Estados Unidos, Francia y Reino Unido, estuvieran muy cerca de intervenir unilateralmente sin la autorización del Consejo de Seguridad en septiembre de 2013.

B) LEGÍTIMA AUTORIDAD

Actualmente el Consejo de Seguridad se encuentra paralizado, y aunque sí que se han dictado resoluciones concernientes a Siria, pero si esas resoluciones tuvieran cualquier atisbo de sanción en forma de intervención o de uso de la fuerza internacional, serían vetadas automáticamente por Rusia y China. Para Michael Weiss de la Sociedad Henry Jackson (un grupo de expertos británicos que suelen tratar temas de política social, militares o económicos), se debe “*no solo al peligro de extralimitación del mandato (como el caso de la OTAN en Libia, que según Rusia removi6 a Gadhafi sin haber estado autorizado para ello) sino principalmente a que Rusia es el principal proveedor de armamento de Siria*”. ¹³⁸ Ante esto Weiss propone dos opciones: primero, “*invocar la Resolución Unidos por la Paz de 1950, que permiti6 la Guerra de Corea a pesar del veto sovi6tico, por una mayoría de al menos dos tercios de la Asamblea General y segundo, que Turquía invoque la legítima defensa*” ¹³⁹ Adams afirma hablando del derecho de veto, que “*al crearse las Naciones Unidas este fue concebido*

¹³⁵ TRAUB, James. The Cynics at the Gates. *Foreign policy*. 2012. [en línea]. [Consulta: 30/05/2014]. Disponible en: http://www.foreignpolicy.com/articles/2012/02/03/the_cynics_at_the_gates

¹³⁶ STRAUSS, Ekkehard. *From idea to experience Syria and the Responasbility to Protect*. 2012. [en línea]. [Consulta:27/04/2014]. Disponible en: <http://www.iss.europa.eu/publications/detail/article/from-idea-to-experience-syria-and-the-responsibility-to-protect/>

¹³⁷ ADAMS, Simon. *R2P and the Libya mission*. [Documento en línea]. [Consulta: 28/12/2013]. Disponible en: http://www.latimes.com/news/opinion/commentary/la_ve_adams_r2p_201109280147335.story

¹³⁸ WEISS, Michael. *Intervention in Syria? An assement of legality, logistics and Hazzards*. 2012. [Disponible en línea]. [Consulta: 05/05/2014]. Disponible en: <http://www.henryjacksonsociety.org>

¹³⁹ Op.Cit.

para prevenir nuevas guerras mundiales y no para permitir que queden impunes crímenes de lesa humanidad” ¹⁴⁰

C) RECTA INTENCIÓN

Assad denunció una conspiración internacional contra su gobierno, en la que se incluyen los kurdos, los islámicos fanáticos, el Mossad israelí, el ex vicepresidente sirio Khaddam, el Líbano, Jordania y Estados Unidos. ¹⁴¹ El profesor Zunes, es contrario a la intervención ya que no se fía completamente de las verdaderas razones de Estados Unidos país que “*en 2011 permitió que la dictadura de Bahrein reprimiera con igual brutalidad que Assad las protestas realizadas en ese país*” ¹⁴² El Grupo Internacional de Crisis, también habla de la conveniencia de la remoción de Assad para Estados Unidos. ¹⁴³ Para finalizar, en opinión de Evans: “*la intención de los países árabes que censuran a Assad podría no ser completamente humanitaria debido a la existencia de una agenda pro-sunita y anti-chiita/anti-iraní en la región*” ¹⁴⁴

D) ÚLTIMO RECURSO

Tanto para Evans como para Hamid, ya en 2012 tras un año de crisis, la intervención era el último recurso, opinaban que las vías pacíficas ya se habían agotado, se puede deducir que en la actualidad y tras pasar otros dos años, siguen teniendo la

¹⁴⁰ ADAMS, Simon. Russia Veto. *Huffington Post*. 02/03/2012. [en línea]. [Consulta: 03/03/2014]. Disponible en: http://www.huffingtonpost.com/simon-adams/syria-russia-united-nations_b_1253064.html

¹⁴¹ INTERNATIONAL CRISIS GROUP. *Middle East/North Africa Report n° 109: Popular protest in North Africa and the Middle East (VII): The Syrian regime's slow motion suicide*. 2011. [en línea]. [Consulta: 05/03/2014]. Disponible en: <http://www.crisisgroup.org>

¹⁴² ZUNES, Stephen. Military Intervention in Syria Is a Bad Idea. *Huffington Post*. 04/02/2012. [en línea]. [Consulta: 05/03/2014]. Disponible en: http://www.huffingtonpost.com/stephen-zunes/military-intervention-in-syria_b_1392673.html

¹⁴³ INTERNATIONAL CRISIS GROUP. *Middle East/North Africa Report n° 109: Popular protest in North Africa and the Middle East (VII): The Syrian regime's slow motion suicide*. 2011. [en línea]. [Consulta: 05/03/2014]. Disponible en: <http://www.crisisgroup.org>

¹⁴⁴ EVANS, Garteh. *Saving the syrians*. 2012. [en línea]. [Consulta: 06/05/2014]. Disponible en: http://www.project_syndicate.org

misma opinión.¹⁴⁵ Estos anteriores autores y otros, piensan que la única vía diplomática posible es que Rusia ejerza presión. En la actualidad, se siguen intentando mediante instrumentos que no impliquen el uso de la fuerza, que las autoridades sirias cesen con la violencia. Pero a fecha 01/04/2014, se siguen produciendo violaciones de derechos humanos en Siria, teniendo que recordar que el último intento no violento fue la resolución 2139 de 22 de febrero en la que se pedía que cesara la violencia, resolución que por el momento no ha tenido muchas consecuencias positivas.

D) PROPORCIONALIDAD

Para Husain “*el riesgo de contagio o desestabilización regional*” es muy evidente”.¹⁴⁶ Es de la misma opinión Evans, que cree que debido a la enorme capacidad de las fuerzas militares de Assad y a el desmembramiento de la oposición “*una intervención llevaría al conflicto más allá del umbral de la guerra civil, lo que acarrearía más muertes y desestabilizaría a la frágil región*”¹⁴⁷ En opinión del Grupo Internacional de Crisis, Estados Unidos no quiere iniciar una operación militar por miedo a las imponentes defensas aéreas que tiene Assad en todo el país.¹⁴⁸ Para Weiss, al contrario, sí que hay razonables expectativas de éxito ya que cree que las tropas sirias están cansadas y desmoralizadas y su material es muy antiguo.¹⁴⁹ También opinó, en 2012, que Assad no usaría sus armas químicas, y en 2013 finalmente las uso. Parece ser que la opinión mayoritaria, es que no sería proporcional, que no se cumpliría este requisito.

¹⁴⁵ Op.cit.

HUSAIN, Ed y HAMID Shadi. Syria Statements Debate. *Economist*. 2012. [Disponible en línea]. [Consulta: 06/03/2014]. Disponible en: <http://www.economist.com/debate/days/view/812>

¹⁴⁶ Op.Cit.

¹⁴⁷ EVANS, Garteh. *Saving the syrians*. 2012. [en línea]. [Consulta: 06/05/2014]. Disponible en: http://www.project_syndicate.org

¹⁴⁸ INTERNATIONAL CRISIS GROUP. *Middle East Briefing n°33: Syria's Phase of Radicalisation*. 2012. [en línea]. [Consulta: 07/03/2014]. Disponible en: <http://www.crisisgroup.org>

¹⁴⁹ WEISS, Michael. *Intervention in Syria? An assesment of legality, logistics and Hazzards*. 2012. [en línea]. [Consulta: 05/05/2014]. Disponible en: <http://www.henryjacksonsociety.org>

4.4.3 VALORACIÓN

Es prácticamente innegable que el requisito de la justa causa se cumple con creces, bastaría tan solo con mencionar de nuevo las cifras de muertos totales, pero además los informes de la Comisión Internacional dejan claro que se cometieron crímenes de lesa humanidad. Es tan claro que se cumple este requisito que un declarado opositor a esta intervención como es Walzer, opina que la justa causa se cumple. Pero este es solo uno de los varios requisitos, parece ser que debido a la paralización del Consejo de Seguridad, no se va a obtener una autorización para intervenir. Pero la suspensión de este país por la Liga Árabe, así como la resolución de la Asamblea General que condenó al régimen en 2012, por 137 a favor y solo 12 en contra, hace pensar que se podría dar la aplicación de la resolución Unidos por la Paz de 1950, pero esto es poco probable. La última alternativa es que un Estado o grupo de Estados se sientan legitimados a actuar si no se cumplen las disposiciones de la resolución en virtud de la llamada “responsabilidad de proteger”. Se puede afirmar que la razón que se da para que no se cumpla el requisito de la recta intención, esa posible conspiración “*es absurda*”¹⁵⁰. Sigue Lobo explicando que “*Assad no puede convocar a tantos enemigos trabajando unidos en su contra, a menos que se constituya en el nuevo Hitler del siglo XXI*”¹⁵¹

Tenemos que decir, que la comunidad internacional ha manifestado varias veces su deseo de remover a Assad, por lo cual ya no se podría aplicar la doctrina del doble efecto, como se puede aplicar en el caso de Libia que anteriormente si aplicamos. Aunque parezca muy complicado, si Assad detiene las violaciones de derechos humanos, su posible remoción ya no entraría dentro de la doctrina de la Guerra Justa. Se puede afirmar que las posiciones respecto de una posible intervención de Rusia y China, no van a cambiar, por lo que no se dan más opciones a un negociación en la que se acuerde una intervención. Aunque con los últimos acontecimientos, nos referimos concretamente a la aprobación de la resoluciones 2118 y 2139, se ha avanzado en el proceso de desmilitarización, y entendemos que es uno de las últimas medidas que la comunidad internacional ha intentado tomar para terminar con la crisis, pero a día de hoy no se ha producido un cese de la violencia, por lo que somos de la opinión de que la

¹⁵⁰ Op.Cit.

¹⁵¹ *Ibíd.*

intervención, si se diera, si tendría el carácter de último recurso. Por lo que se puede entender que el requisito del último recurso se da. En opinión de los expertos, como ya hemos relatado, el criterio que parece más débil es el de la proporcionalidad, es probable que una intervención en Siria suponga más costos que beneficios.

El régimen de Siria tiene una capacidad militar mucho más importante que la que tenía Libia, además de contar con el apoyo de potencias internacionales. También la oposición en Libia estaba más unida y en Siria como hemos visto no lo está. Hay que añadir, las divisiones étnicas y religiosas que se dan en el país. Por lo que los costos tanto en Siria, como las consecuencias más que probables en la esfera internacional, serían excesivos y la intervención tendría poca probabilidad de éxito. Hacen pensar esto, que el requisito de la proporcionalidad no se cumpliría. Por toda esta valoración, creemos que aunque concurren justa causa, recta intención y último recurso, no se dan los requisitos igual de importantes de legítima autoridad y sobre todo el de proporcionalidad, por lo que no se darían los presupuestos para una Guerra Justa, y por lo tanto no se recomendaría intervenir en Siria.

4.6 CONCLUSIÓN

En Libia se dieron todos los requisitos para poder llamarla Guerra justa, y se consiguió terminar con el conflicto. Una posible intervención humanitaria en Siria, aunque con una justa causa clara, y siendo último recurso, y aceptando la remoción de Assad como consecuencia de la “humanidad” de la intervención, aun tolerando, que con una gran organización de esa eventual intervención, se palien los costos de esta, y se diera una proporcionalidad, una intervención humanitaria sin autorización, a nuestro entender, repercutiría de una manera muy perjudicial en el esfera internacional, por lo que creemos que la vía para poner fin a este lamentable conflicto es la de intentar que las potencias que se oponen, cambien de opinión o intenten mediante diplomacia y presión política que esta crisis termine.

4.7 ¿LA PROTECCIÓN COMO UN DEBER EN LIBIA Y SIRIA?

La aplicación de este principio, anteriormente explicado en este trabajo supone en la práctica debates tanto morales como teóricos. Lo que ha supuesto que el diagnóstico y la respuesta de las Organizaciones Internacionales y de los Estados ante la violación de derechos humanos en Siria y Libia sean distintas, por lo que en este punto del trabajo nos disponemos a analizar de manera breve la situación política y geoestratégica de ambos estados y finalmente analizar ese principio de responsabilidad de proteger en los dos casos.

4.7.1 SITUACIÓN POLÍTICA Y GEOESTRATÉGICA

El rechazo internacional que ha sufrido Libia es innegable, y ha sufrido sanciones político-diplomáticas y financieras por sus actividades de promoción del terrorismo internacional, muchas de ellas decretadas por el propio Consejo de Seguridad.¹⁵² Con todo lo sucedido, cuando el régimen reacciona contra su población (referencia punto contexto en Libia), era razonable pensar que las posibles medidas adoptadas contra esos actos, no harían cambiar las actuaciones del régimen, al estar acostumbrado a ejercer bajo constantes presiones político-diplomáticas y sanciones financieras.¹⁵³ Según Marrero Rocha, *“la situación geoestratégica de Libia, indudablemente, condicionó la respuesta internacional a los acontecimientos. La postura del régimen de Gadafi y su reacción violenta a las protestas no tuvo buena acogida entre los estados vecinos. Las reacciones a la “primavera árabe” en otros países del Norte de África habían sido muy distintas a las del régimen de Libia, y han concluido de manera pacífica. Por ejemplo, en Túnez ya se han celebrado las primeras elecciones democráticas, en Marruecos, el propio monarca ofreció una serie de*

¹⁵² Consúltense Resoluciones del Consejo de Seguridad condenando a Libia en atentados terroristas y adoptando medidas al respecto. S/REE/731 (1992) de 21 enero, S/RES/748 de 31 marzo de 1992, S/RES/883 (1993) de 11 de noviembre de 1993 y S/RES/1292 (1998) de 27 de agosto de 1998.

¹⁵³ MARRERO ROCHA, Inmaculada. La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo. *Revista Relaciones Internacionales Universidad autónoma de Madrid*. 2013, No.22, pp. 127-148.

*reformas, consideradas por muchos insuficientes, que han llevado al poder a un partido islamista moderado, que siempre había estado vetado del gobierno. Otros estados de la zona, como Argelia, admitieron bien el cambio de régimen”.*¹⁵⁴ La proximidad de Libia con estados de la Unión Europea, afectó a la seguridad de la misma, en mayor medida por la desestabilización que tuvo como consecuencia las olas de refugiados libios. Por último, no hay que olvidar que la cercanía del territorio libio a las bases militares de la OTAN en Sicilia fue crucial para poder garantizar lo que se llamó una “zona de exclusión aérea” mediante los ataques aéreos de aviones OTAN contra las fuerzas aéreas libias.¹⁵⁵

En el caso de Libia, la actuación internacional se caracterizó por un consenso claro de las decisiones que se tomaron. Tanto en la ONU, como en la Liga Árabe y la Unión Africana. Lo más lógico es pensar que se debió a la debilidad política internacional del régimen libio, consecuencia de los hechos anteriormente relatados, además de por la fatal de aliados en el norte de África. Pero la situación política y geoestratégica de Siria no es muy similar. Siria también ha sido incluida en las listas de estados que patrocinan el terrorismo, aunque sus problemas con occidente hayan sido menores que los de Libia. Estas listas elaboradas por EEUU, supusieron que Siria mejorará sus relaciones económicas y políticas con otros países como Irán, Rusia y China. Pero los conflictos entre Siria y occidente no han sido tan graves como en el caso Libio.¹⁵⁶ A diferencia de la situación de Libia, la posibilidad de acudir a medidas de pacificación diplomáticas no se podía descartar. A su vez también se tomaron medidas de presión económico-financieras. Poniendo nuestro punto de vista en la situación geoestratégica de Siria, nos damos cuenta de que es diferente a la Libia. La explicación de Marrero Rocha es ilustrativa al respecto:

“El país se encuentra en el centro neurálgico de las relaciones internacionales actuales, rodeado de zonas de tensión y conflicto, y en mitad de una pugna por el

¹⁵⁴ Op.Cit.

¹⁵⁵ Ibídem.

¹⁵⁶ Sin duda el período más complejo de las relaciones exteriores sirias se desarrolló entre 2005 y 2008, cuando sus lazos con Hezbollah y Hamas, además de su posible implicación en el asesinato no resuelto del Primer Ministro libanés Rafiq Hariri, la llevaron a una situación de aislamiento internacional

liderazgo regional e, incluso, musulmán entre las dos principales confesiones musulmanas suní y chií. El Gobierno sirio pertenece a la confesión alauí dentro del chiísmo, que sigue sólo el 10% de su población; de ahí se explica el apoyo de Irán al régimen sirio, a pesar de que el partido Baas es laico, en contraposición al deseo de las monarquías suníes del golfo de derrocarlo. Igualmente, no hay que olvidar que parte del territorio sirio, los Altos del Golán, sigue ocupado por Israel, que por otra parte ha amenazado militarmente a Irán por sus intenciones nucleares militares. También, la situación de tensión en el Líbano, en el que Siria siempre ha estado presente, junto con su cercanía a estados con fuerte presencia militar extranjera como Afganistán e Irak, evidentemente, sitúan a Siria en unas circunstancias distintas y mucho más delicadas que las de Libia. Tampoco hay que olvidar que su distancia geográfica considerable con los países de la UE y con EEUU hace que plantearse una intervención militar sea estratégicamente muy complejo, ya que implicaría entrar por tierra en el territorio Sirio a través de Turquía, cuyo parlamento siempre ha sido reacio a prestar su territorio a los intereses occidentales. Esta situación determina que sean otras las opciones de respuesta al régimen sirio y a sus actuaciones en contra de su propia población”¹⁵⁷

4.7.2 RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN SIRIA Y LIBIA

Cabe recordar, que este principio de responsabilidad de proteger se sustenta en el principio de soberanía estatal, el ya citado informe de la ICISS afirma que la protección de los ciudadanos ante violaciones de derechos humanos es responsabilidad del estado interesado y si sólo si este no puede o no quiere asumirla, o sí este mismo es el culpable de esas violaciones, la comunidad internacional tendría que asumir tal responsabilidad asumiendo las responsabilidades de: prevenir, reaccionar y reconstruir.¹⁵⁸ Este informe admite la intervención armada, cuando se den casos extremos, cuando la prevención ya no es suficiente, y la omisión del estado, su falta de voluntad para poner fin a esa

¹⁵⁷ MARRERO ROCHA, Inmaculada. La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo. *Revista Relaciones Internacionales Universidad autónoma de Madrid*. 2013, No.22, pp. 127-148.

¹⁵⁸ Op,Cit.

situación, conlleve que se sigan produciendo graves pérdidas de vidas humanas o limpieza étnica.¹⁵⁹ Los casos de Libia y Siria, aparecen en un momento en que este principio de la responsabilidad de proteger está en debate, tanto por su naturaleza como por su carácter normativo, originalidad, contenido y aplicación.¹⁶⁰ Pero la contestación de la comunidad internacional a cada una de estos conflictos está siendo diferente.¹⁶¹

Analizando primero, los niveles preventivo, de reacción y de reconstrucción, nos damos cuenta que no se han marcado sanciones económico-financieras a Siria por parte del Consejo de Seguridad como si produjeron en el caso de Libia, cosa que si ha hecho la Unión Europea por ejemplo.^{162 163}

Al no ser decididas en el marco del Consejo de Seguridad no son obligatorias para toda la comunidad internacional¹⁶⁴. Por lo que no parece probable que se acuerde un uso de la fuerza armada, pero para Libia el Consejo de Seguridad si que acordó la protección de la población libia estableciendo una zona de exclusión aérea por todos los medios necesarios lo que conllevó al uso de la fuerza y al derrocamiento del régimen.¹⁶⁵

Mientras que en Siria se está apostando aún por soluciones diplomáticas a pesar de que el número de muertes es muy superior al que se produjo en Libia.¹⁶⁶

¹⁵⁹ *Ibíd.*

¹⁶⁰ MARRERO ROCHA, Inmaculada. La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo. *Revista Relaciones Internacionales Universidad autónoma de Madrid*. 2013, No.22, pp. 127-148.

¹⁶¹ *Op.Cit.*

¹⁶² MARRERO ROCHA, Inmaculada. La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo. *Revista Relaciones Internacionales Universidad autónoma de Madrid*. 2013, No.22, pp. 127-148.

¹⁶³ AFP SIRIA. La UE prolonga las sanciones económicas a Siria hasta junio del 2013. *El comercio*. 29/05/2014.

¹⁶⁴ MARRERO ROCHA, Inmaculada. La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo. *Revista Relaciones Internacionales Universidad autónoma de Madrid*. 2013, No.22, pp. 127-148.

¹⁶⁵ FIGUERO, Isabel. La ONU aprueba la zona de exclusión aérea en Libia. *Público*. 18/03/2011.

¹⁶⁶ MARRERO ROCHA, Inmaculada. La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo. *Revista Relaciones Internacionales Universidad autónoma de Madrid*. 2013, No.22, pp. 127-148.

Se puede deducir que si en Libia se aplicó la responsabilidad de proteger en Siria no, pero ya en el Informe del Secretario General “la función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger” da a entender que el Consejo de Seguridad no va a actuar de la misma forma en los casos en que la población está muriendo por manos del Estado, así “El contexto es importante. La responsabilidad de proteger es un principio universal. Su aplicación, sin embargo, debe respetar las diferencias institucionales y culturales de una región a otra. Cada región llevará a la práctica el principio a su propio ritmo y a su manera (...) Es precisa una implicación regional, así como mundial, pero no hay que llamarse a engaño: cada región debe avanzar, paso a paso, para garantizar a la población una mayor protección y una reducción del riesgo de atrocidades masivas cada año que pasa.”¹⁶⁷

Por lo que no podemos pensar que el caso Libio vaya a ser usado o seguido como una guía por el Consejo de Seguridad para casos que pueden parecer similares como es el Sirio. Sobre todo en casos en los que, como ocurre en Siria, las circunstancias políticas y geo-estratégicas no lo recomiendan. En este sentido, ya se decía por parte del Secretario General de la ONU en el informe “*la función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger*” que mencionamos anteriormente.¹⁶⁸

Parece ser que “*ni la máxima valedora del principio de la responsabilidad de proteger, la Secretaría General de NNUU, es capaz de conseguir una guía clara sobre la articulación de este principio y sobre las instancias que deben implicarse en su ejecución. De hecho, a medida que se incrementan los supuestos en los que sería apropiado su aplicación, mayores son las incertidumbres sobre su naturaleza y contenido*”.¹⁶⁹

¹⁶⁷ ANNAN, Kofi. *Informe Secretario General de Naciones Unidas. La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger*. A765/877-S/2011/393

¹⁶⁸ Op.Cit.

¹⁶⁹ MARRERO ROCHA, Inmaculada. La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo. *Revista Relaciones Internacionales Universidad autónoma de Madrid*. 2013, No.22, pp. 127-148.

Puede que, como explican las profesoras Banda y Welsh, ocurra esto porque “no existen un conjunto de medidas para aplicar la responsabilidad de proteger, por lo que hasta la fecha este principio sólo constituye una pieza esencial del vocabulario que habitualmente usan los miembros de la sociedad internacional cuando se debaten las respuestas más adecuadas a cualquier crisis internacional”.¹⁷⁰

Se puede concluir que la aplicación del principio de responsabilidad de proteger es aun heterogénea y por lo tanto no podemos esperar que se actué en Siria de la misma forma que se actuó en Libia. La escasa unión de la oposición en Siria, el rechazo de Rusia y China a una operación militar y también las posibles tensiones que puedan surgir con Irán y los intereses de las monarquías del Golfo en derribar a un régimen chií impiden la aparición de un consenso internacional sobre la necesidad y oportunidad de derrocar al régimen sirio.¹⁷¹

Parece ser que la solución que se está buscando de momento, es la vía diplomática por parte de Rusia, para intentar que la situación en Siria se vaya normalizando, de momento la única medida efectiva que se ha tomado es la ya citada resolución que obliga al desarmamiento químico. Aunque esta medida se está llevando a cabo, las luchas entre el régimen y los opositores se siguen produciendo y las violaciones de derechos humanos en Siria son aun una realidad.

¹⁷⁰ WELSH, JENNIFER Y BANDA. International Law and the Responsibility to Protect: Clarifying or Expanding States Responsibilities?. *Global Responsibility to Protect*. 2010, No2, p.231.

¹⁷¹ MARRERO ROCHA, Inmaculada. La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo. *Revista Relaciones Internacionales Universidad autónoma de Madrid*. 2013, No.22, pp. 127-148.

CONCLUSIÓN

La elaboración de este trabajo ha supuesto la comprensión de una figura extremadamente importante en el ámbito de las relaciones internacionales y del derecho internacional público. La intervención humanitaria va a ser siempre una figura criticada por una parte de la doctrina. Pero como resultado del trabajo realizado y de la información analizada, somos de la opinión de que en determinados casos y con unas reglas estrictamente establecidas las intervenciones no solo es que sean legítimas, sino que son necesarias. No se puede permitir que un Estado, realice constantes violaciones de derechos humanos a la población de su territorio, y no hacer nada por no dañar su soberanía. En este punto el concepto de “responsabilidad de proteger” supone un gran avance, ya que como se ha explicado, modifica el concepto de soberanía, de manera que se entienda como una responsabilidad, y en el momento en que no se cumple esa responsabilidad, la comunidad internacional podría actuar, mediante una intervención humanitaria, en virtud de ese deber de proteger.

Las conclusiones alcanzadas en el caso concreto de la crisis en Siria son un tanto decepcionantes, en el sentido de que se demuestra que se cumplen la mayoría de requisitos que en este trabajo se creen necesarios para poder intervenir, pero no se cumplen dos, la proporcionalidad y la legítima autoridad. En el caso del primero, la proporcionalidad, es un requisito variable, el contexto y al situación pueden cambiar, y mediante una correcta planificación se podría intentar salvar este escollo. Pero el segundo, la legítima autoridad, parece ser un problema insalvable, ya que el Consejo de Seguridad, como se ha explicado, está regido por cinco potencias políticas, y obviamente sus decisiones están relevantemente marcadas por sus intereses políticos. Si este órgano funcionará correctamente, la intervención en Siria sería un hecho hace mucho tiempo, pero tanto Rusia como China, aliadas políticas de Siria, han vetado de forma continúa tal decisión.

Se puede concluir que en Siria es necesaria una intervención para detener las violaciones de derecho humanos, pero que con el organigrama de decisiones que existe en las relaciones internacionales, nunca se va a poder dar una intervención legítima, es decir, una intervención con la autorización del Consejo de Seguridad. Por lo que la única opción para intervenir sería una intervención unilateral, sin autorización del

Consejo de Seguridad, pero los antecedentes y la falta de control de un entidad “imparcial”, no hacen recomendar tal opción.

BIBLIOGRAFÍA

MONOGRAFÍAS

CIISE. *La responsabilidad de proteger*. Diciembre de 2001.

DE AQUINO, Santo Tomás. *Suma de Teología*. Madrid: Editorial Católica S. A., 1990.

ESCUADERO ESPINOSA, Juan Francisco. *Cuestiones en torno a la intervención humanitaria y el derecho internacional actual*. León: Universidad de León, 2002.

FORSYTHE, David. *The Internationalization of Human Rights*. Nebraska: Lexington Books, 1991.

GONZÁLEZ, Joaquín y SZTARCSEVSZKY, Romina. *Los dilemas de la Intervención humanitaria, casos de Kosovo y Timor Oriental*. Universidad ORT Facultad de Administración y Ciencias Sociales, Uruguay, 2011.

HOLZGREFE, J.L y O.KEOHANE, Robert. *Humanitarian Intervention Ethical, Legal and Political Dilema*. Cambridge, 2005.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público. Tomo II*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, FCU. 1995.

REMIRO BROTONS, Antonio. *Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007.

WALZER, Michael. *Just and Unjust Wars. A moral argument with historical illustrations*. Nueva York: Basic Books, 2006.

ARTÍCULOS Y CONTRIBUCIONES A OBRAS COLECTIVAS

ADAMS, Simon. *R2P and the Libya mission*. [en línea]. [Consulta: 28/12/2013].

Disponible

en:http://www.latimes.com/news/opinion/commentary/la_ve_adams_r2p_201109280147335.story

Amnesty International. *The battle for Libya. Killings, disappearances and torture*. [en línea] [Consulta: 06/02/2014]. Disponible en: <http://www.amnesty.org>.

ANNAN, Kofi. *Informe del Secretario General de Naciones Unidas. Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. Aplicación y seguimiento integrados y coordinados de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas*. 21 /03/2005. [A/59/2005].

_____. *Informe Secretario General de Naciones Unidas. La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger*. 2011. [A765/877-S/2011/393].

BEAUMONT, Peter. One year on: chaotic Libya reveals the perils of humanitarian intervention. *The Guardian UK*. 2012. [en línea]. [Consulta: 06/05/2014]. Disponible en: <http://www.guardian.co.uk/commentisfree/2012/feb/19/peter-beaumont-libya-intervention.gaddafi>

CIIS. *Report of the International commission of inquiry on the Syrian Arab Republic*. [en línea]. [Consulta: 18/05/2014]. Disponible en: <http://www.un.org>

CIII. *Report of the International Comision of Inquiry on Lybia*. [en línea]. [Consulta: 14/01/2014]. Disponible en: <http://www.un.org>

CORCORAN, Michael y MAHER, Stephen. The myth of U.S humanitarian intervention in Libya. *ISR*. 2011, vol.77, pp. 1-12.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Reportes*. 1986, p.202.

DELGADO CAICEDO, Jerónimo y ROJAS ÁLVAREZ, Camilo. *Juegos de poder: La estrategia detrás de la intervención en Libia*. Universidad Externado de Colombia. 2012.

DÍAZ BARRADO, Castor Miguel. La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional. *Revista Internacional de Estudios Internacionales*. 2012, No.24. [en línea]. [Consulta: 23/04/2014]. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num24/articulos/responsabilidad-proteger-derecho-internacional-contemporaneo-entre-lo-conceptual-practica-internacional>

ESPADA GUTIÉRREZ, Cesáreo. Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación. En: Antonio BLANC ALTEMIR. *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*. Madrid: Tecnos, 2001.

ESPÓSITO, Carlos. Soberanía e igualdad en el derecho internacional. *Revista de estudios internacionales de la Universidad de Chile*. 2010, No. 165, pp. 171-196. [en línea] [Consulta: 13/05/2014]. Disponible en: <http://www.revistaiei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewFile/12675/12966>

EVANS, Garte. *Saving the syrians*. 2012. [en línea]. [Consulta: 06/05/2014]. Disponible en: http://www.project_syndicate.org

FERNÁNDEZ RUÍZ-GALVEZ, Encarnación. Intervención en Libia: la responsabilidad de proteger a debate. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*. 2011, No.22.

GARCÍA BERMEJO, Romualdo. El derecho/deber de injerencia humanitaria en el derecho internacional actual. En: RUBIO SÁNCHEZ, David. *Reflexiones e (im)precisiones en torno a la intervención humanitaria y los derechos humanos*. [en línea]. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla.[Consulta:15/01/2014].p29. Disponible en: <http://www.ugr.es/~eirene/publicaciones/item20/eirene20ap5.pdf>

GARCÍA VALDÉS, Ernesto. Intervencionismo y paternalismo. En: GARCÍA VALDÉS, Ernesto. *Derecho, ética y política*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993. p. 383.

GCRP. *Timeline of International Response to the Situation on Syria*. 2012. [en línea]. [Consulta: 25/05/2014]. Disponible en: <http://www.globalr2p.org>

Global Centre for the Responsibility to Protect. *Responsibility to Protect after Libya an Côte d'Ivoire*. [en línea]. [Consulta: 01/04/2014]. Disponible en: <http://www.globalr2p.org>

GRUPO DE ALTO NIVEL. *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. 2/12/2004, p.95. [A/59/565].

INTERNATIONAL CRISIS GROUP. *Middle East Briefing n°33: Syria's Phase of Radicalisation*. 2012. [en línea]. [Consulta: 07/03/2014]. Disponible en:

<http://www.crisisgroup.org>

____ *Middle East/North Africa Report n° 109: Popular protest in North Africa and the Middle East (VII): The Syrian regime's slow motion suicide*. 2011. [en línea]. [Consulta: 05/03/2014]. Disponible en: <http://www.crisisgroup.org>

____ *Report n° 115*. 2011. [en línea]. [Consulta: 24/04/2014]. Disponible en: <http://www.crisisgroup.org>

____ *Report n° 108*. 2011. [en línea]. [Consulta: 07/05/2014]. Disponible en: <http://www.crisisgroup.org>

____ *Report n° 31*. [Disponible en línea]. [Consulta: 03/05/2014]. [en línea]. [Consulta: 03/05/2014]. Disponible en: <http://www.crisisgroup.org>

KAPLAN, Fred. *Humanitarian Intervention: Why is NATO bombing Libya but not Syria?*. 2011. [en línea]. [Consulta: 12/03/2014]. Disponible en: http://www.slate.com/articles/news/war_stories/2011/08/its-not-what-we-ought-to-do-but-what-we-can-do.html

KINSMAN, Jeremy. *Lybia: A case for Humanitarian Intervention. Policy Options*. 2011, pp 81-87.

LOBO FERNÁNDEZ, Juan Francisco. *La intervención humanitaria ante la crisis en Libia y Siria: un estudio comparativo. Revista de estudios internacionales de la Universidad de Chile*. 2012, vol.44, No.173.

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, Eugenia. La responsabilidad de proteger: Reflexiones. *Anuario español de derecho internacional*. 2006, No.22, pp. 285-315.

MARRERO ROCHA, Inmaculada. La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo. *Revista Relaciones Internacionales Universidad autónoma de Madrid*. 2013, No.22, pp. 127-148.

MODEME, Lawrence. *The Libya Humanitarian Intervention: Is it lawful in International Law?*.2012. [en línea]. [Consulta en: 02/02/2014]. Disponible en: http://www.academia.edu/LawrenceEmeka/Papers/5777779/The_Libya_HumanitarianIntervention_Is_it_lawful_in_International_law.

NOAM, Chomsky. *On Libya and the Unfolding Crises*. 2011. [en línea]. [Consulta: 03/03/2014].Disponible en: http://www.2communications.org/noam_chomsky_on_lybia_and_the_unfolding_crises_hg_noam_chomsky.

PAYANDEH, Mehrdad. The United Nations, Military Intervention, and Regime Chanfe in Libya. *Virginia Journal of International Law*. 2012, vol.5, No.2, pp.355-403.

PÉREZ VERA, Elisa. La protection d´humanité en droit international. *Revue Belga de Droit International*. 1969, pp. 401-402.

PIGNATELLI Y MECA, Fernando. La intervención e injerencia humanitaria.
En: RUBIO SÁNCHEZ, David. *Reflexiones e (im)precisiones en torno a la intervención humanitaria y los derechos humanos*. [en línea]. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla.[Consulta:15/01/2014].p36.Disponible en:
<http://www.ugr.es/~eirene/publicaciones/item20/eirene20ap5.pdf>

RODRIGUES, G.M.A. La responsabilidad de proteger: Motivaciones, contenidos y cambios. *La responsabilidad de proteger en América Latina*. 2012, No.35, p. 170.

ROSALES ZAMORA, P.C. La aplicación de la responsabilidad de proteger al conflicto armado colombiano. *La responsabilidad de proteger en América Latina*. 2012, No.35, p. 221.

RUBIO SÁNCHEZ, David. *Reflexiones e (im)precisiones en torno a la intervención humanitaria y los derechos humanos*. [en línea]. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla.[Consulta:15/01/2014].Disponible en:
<http://www.ugr.es/~eirene/publicaciones/item20/eirene20ap5.pdf>

SANDOZ, Yves. Derecho o deber de injerencia, derecho de asistencia: ¿de que hablamos?. *Revista de la cruz roja*. [en línea]. (Mayo 1992). [Consulta: 02/02/2014]. Disponible en:
<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlg7.htm>

STRAUSS, Ekkehard. *From idea to experience Syria and the Responsibility to Protect*. 2012. [en línea]. [Consulta:27/04/2014].Disponible en:
<http://www.iss.europa.eu/publications/detail/article/from-idea-to-experience-syria-and-the-responsibility-to-protect/>

TESÓN, Fernando. Humanitarian Intervention. An inquiry into Law and Morality. *Transnational Publishers*. 1988, Vol. 83, No.2, pp. 406-408.

TRAUB, James. The Cynics at the Gates. *Foreign policy*. 2012. [en línea]. [Consulta: 30/05/2014]. Disponible en: http://www.foreignpolicy.com/articles/2012/02/03/the_cynics_at_the_gates

WALZER, Michael. *The Case Against our Attack on Libya*. 2011. [en línea]. [Consulta: 08/03/2014]. Disponible en: <http://www.tnr.com/article/world/85509/the-case-against-our-attack-libya>.

WEB NACIONES UNIDAS. [en línea]. [Consulta: 09/03/2014]. Disponible en: <http://www.un.org>

WEISS, Michael. *Intervention in Syria? An assessment of legality, logistics and Hazards*. 2012. [en línea]. [Consulta: 05/05/2014]. Disponible en: <http://www.henryjacksonsociety.org>

WELSH, JENNIFER Y BANDA. International Law and the Responsibility to Protect: Clarifying or Expanding States Responsibilities?. *Global Responsibility to Protect*. 2010, No2, p.231.

WILSON. D. Responsabilidad de proteger: de la teoría a la práctica. Informe de conferencia, FRIDE, 2009.

ARTÍCULOS DE PRENSA

ADAMS, Simon. Russia Veto. *Huffington Post*. 02/03/2012. [en línea]. [Consulta: 03/03/2014]. Disponible en: http://www.huffingtonpost.com/simon-adams/syria-russia-united-nations_b_1253064.html

AFP SIRIA. La UE prolonga las sanciones económicas a Siria hasta junio del 2013. *El Comercio*. 29/05/2014.

AGENCIA EFE. Annan admite el fracaso de su plan de paz y estudia crear un grupo de contacto. *El Mundo*. 08/06/2012.

AGENCIA EFE. La Liga Árabe suspende su misión de observadores en Siria por la violencia. *El País*. 28/01/2012.

AGENCIA EFE. La ONU autoriza envió de 30 observadores a Siria. *El Mundo*. 15/04/2012.

AGENCIAS. Kofi Annan renuncia a continuar como enviado especial de la ONU para Siria. *Rtve.es*. 03/08/2012.

CAÑO, Antonio. Estados Unidos, listo para un ataque inminente sobre Siria. *El País*. 28/08/2013.

CAÑO, Antonio. La ONU anuncia “pruebas abrumadoras” del ataque químico en Siria. *El País*. 13/09/2013

CENTRO DE NOTICIAS DE LA ONU. Siria: Enviado especial espera desplegar 30 observadores la próxima semana. 20/04/2012. [en línea]. [Consulta: 20/03/2014]. Disponible en: <http://www.un.org>

El plan de paz de Annan. *El País*. 17/07/2012.

HUSAIN, Ed y HAMID Shadi. Syria Statements Debate. *Economist*. 2012. [en línea]. [Consulta: 06/03/2014]. Disponible en: <http://www.economist.com/debate/days/view/812>

Inocencio Arias considera una 'blasfemia jurídica' y una 'burla' el derecho a veto permanente. *El Mundo*. 8/08/2003.

La UE considera inaceptable el derribo de un avión turco por Siria. *El País*. 25/06/2012.

Los observadores de la ONU se retiran de Siria, atrapada en la guerra y una grave crisis humanitaria. *El Mundo*. 19/08/2012.

Los primeros observadores de la Liga Árabe llegan a Siria. *La Vanguardia*. 27/12/2011.

PIGUERO, Isabel. La ONU aprueba la zona de exclusión aérea en Libia. *Público*. 18/03/2011.

RENGEL, Carmen. La ONU investiga el ataque químico pese a un tiroteo contra los inspectores. *El País*. 26/08/2013.

Un atentado suicida mata al ministro de Defensa Siria. *La Vanguardia*. 18/07/2012.

WALZER, Michael. Syria. *Dissent magazine*. 09/03/2012. [en línea]. [Consulta: 28/05/2014]. Disponible en: <http://www.dissentmagazine.org/author/michaelwalzer>

ZUNES, Stephen. Military Intervention in Syria Is a Bad Idea. *Huffington Post*. 04/02/2012. [en línea]. [Consulta: 05/03/2014]. Disponible en: http://www.huffingtonpost.com/stephen-zunes/military-intervention-in-syria_b_1392673.html